

LA ASIGNACIÓN DE RIESGOS POR FRAUDE EN LOS CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y SUS CONTRATOS CONEXOS BAJO LA LEGISLACIÓN CHILENA

THE ALLOCATION OF FRAUD RISKS IN BANK CHECKING ACCOUNT CONTRACTS AND THEIR RELATED CONTRACTS UNDER CHILEAN LAW

Contardo-González, Juan Ignacio*
Carrasco-Poblete, Jaime**

161

RESUMEN

El presente trabajo propone una teoría general sobre la distribución de los riesgos del fraude en los contratos de cuenta corriente bancaria bajo la legislación chilena, que permita determinar cuándo el riesgo debe ser asumido por el banco y cuándo por el cuentacorrentista.

PALABRAS CLAVE: cuenta corriente; fraude bancario; distribución de riesgo

*Abogado. Doctor en Derecho por la Universidad de los Andes (Chile). Profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. Dirección postal: avenida La Plaza 680, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: jcontardo@udd.cl

** Abogado. Doctor en Derecho. Magíster en Derecho Público. Máster en Derecho de la Empresa. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de los Andes (Chile). Profesor de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. Dirección postal: avenida La Plaza 680, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: jaimecarrascop@udd.cl

Recepción: 2023-11-28; aceptación: 2024-05-23.

ABSTRACT

This paper proposes a general theory on the distribution of fraud risks in bank checking account contracts under Chilean legislation, which allows determining when the risk should be assumed by the bank, and when by the current account holder.

KEYWORDS: checking account; bank fraud; allocation of risks

INTRODUCCIÓN

El Banco Central de Chile, en el “Informe de estabilidad financiera segundo semestre” de 2018, de manera inédita, dedicó un capítulo a los problemas de ciberseguridad¹. El informe explica que, año tras año, los bancos se ven afectados por problemas de ciberseguridad frente al ataque de terceros que logran burlar los niveles de seguridad establecidos por las mismas entidades bancarias. Esta se trata de una materia que tendrá ocupada no solo a la banca privada, sino, además, al Banco Central chileno dentro de los próximos años, pues parece ir en aumento.

162

Por otra parte, día a día se hacen conocidos a través de la prensa casos de fraudes a clientes y a bancos, los que se están masificando². Las razones de este aumento, al parecer, fluyen de la confluencia de la alta bancarización de las personas en Chile –al menos en el ámbito latinoamericano– como, asimismo, del acceso masivo de las personas a internet, que es ocupado para realizar operaciones bancarias³. En otras palabras, la unión de estas variables, que han facilitado y expandido las operaciones bancarias, posibilitan una mayor posibilidad de riesgo de fraude bancario, que es, justo, lo que tiene en alerta tanto al sector de la banca, pública y privada, como al sector del *retail* financiero cuyo funcionamiento es similar, al menos⁴. Aun cuando los contratos crediticios de las casas comerciales o *retail* financiero no constituyen

¹ BANCO CENTRAL (2018), pp. 17-18.

² El fenómeno no es solo chileno, sino de carácter global. En este sentido, se ha señalado: “La incidencia de las tecnologías de la información sobre una cantidad ilimitada de actividades públicas y privadas, que se encuentran continuamente conectadas a Internet, determina aquellos medios por los que se pueden ocasionar daños ilimitados. De tal forma, el desarrollo de esta hiper conectividad contribuye con la eficacia de innumerables acciones, pero, al mismo tiempo, permite que los ciber eventos se propaguen por toda clase de sistemas, lo que puede llegar a producir *daños colectivos* y los eleva a la categoría de *riesgo global*” (el destacado es nuestro). JIMENO (2019), p. 23. Misma idea se encuentra en JIMENO (2017), p. 47 y ss.

³ CREDICORP (2023), p. 15 y ss.

⁴ Así da cuenta un estudio del SERNAC (2019).

cuentas corrientes bancarias, nuestra impresión es que un trabajo que aborde los riesgos del fraude bancario puede servir para estudiar las particularidades de otro tipo de fraudes en el sector financiero. Esto justifica la especificación de este estudio.

Entendemos por fraude bancario cualquier intervención de terceros no autorizados por un cuentacorrentista o por el titular de un producto financiero bancario que implique la obtención para sí de los dineros depositados en una cuenta corriente o un producto financiero crediticio, o la obtención de créditos o productos financieros no autorizados por la persona que se pretende.

Así, entonces, producido un fraude –cualquiera sea su naturaleza–, desde el plano de la responsabilidad civil (en sentido amplio⁵), se hace necesario cuestionar quién debe soportar los riesgos de él. En otras palabras, si un tercero ha sustraído dinero de una cuenta corriente bancaria o de un producto financiero análogo, es necesario determinar si la pérdida de ese dinero debe ser soportada por el cuentacorrentista o por el banco⁶, que son las partes del contrato analizado.

En el año 2020, el Congreso Nacional chileno aprobó la Ley n.º 21234 que modificó la Ley n.º 20009, que regula, ahora, un “régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude”⁷. La reforma la Ley n.º 21234 reguló de manera amplia el riesgo de pérdida por fraudes a través de tarjetas de pago y transacciones electrónicas, pero no regula de manera completa todo el problema del riesgo bancario⁸.

De esta manera, el objetivo de este artículo consiste en determinar qué riesgos le corresponde asumir al cuentacorrentista y al banco, supuesta una situación de fraude bancario. Se trata de un estudio de *lege lata* que intenta determinar el régimen legal de distribución del riesgo por fraude bancario bajo la legislación chilena vigente en Chile. Este trabajo es de carácter gene-

⁵ Como la entiende BARROS (2007), pp. 722-725.

⁶ El presente estudio se refiere solo a la asignación de riesgos por fraude (a quién corresponde soportarlo en su patrimonio) y no a las consecuencias dañosas y de insolvencia, que puede aparejar el fraude, que correspondería ahondar en otro estudio.

⁷ Cabe hacer presente que la Ley n.º 21521, de fecha 3 de febrero de 2023, introdujo modificaciones menores a los arts. 4, 5 y 6 de esta ley en lo que respecta al fraude bancario.

⁸ La situación anterior a la Ley n.º 21234, que no abordaremos, fue objeto de tratamiento por parte de nuestra doctrina. A título de columnas de opinión, puede citarse ALVEAR (2019); CORRAL (2019); MENDOZA y MUNITA (2019). En libros y artículos de investigación: TOMARELLI (2019), y con especialidad para tarjetas de crédito, ARANCIBIA (2017). Cabe hacer presente que MUNITA y AEDO (2020) trataron del proyecto de ley que dio origen a la Ley n.º 21234, posterior a su examen de constitucionalidad, pero antes de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial de la República de Chile* y, en consecuencia, trabajaron con el texto definitivo de la ley.

ral y aborda todos los supuestos de riesgo bancario por fraude. Por lo tanto, este estudio no tiene por objetivo tratar solo el ciberfraude ni las medidas de control en materia de ciberseguridad bancaria (que correspondería abordar en otra parte)⁹, sino solo se aboca al problema de la distribución del riesgo del fraude. Aunque la expansión de la operación de los bancos se ha realizado a través de medios digitales, lo que ha generado, a su vez, un aumento del riesgo cibernético bancario, en esta oportunidad pretendemos generar una teoría general del fraude bancario aplicable a todos los casos a partir de la legislación chilena vigente.

La tesis que sostendremos es que el banco debe asumir, por regla general, los riesgos del fraude. No obstante, si prueba debida diligencia en la custodia de la cuenta corriente o la colaboración del cuentacorrentista en el fraude, puede traspasar los riesgos a este. Esta idea que intentaremos demostrar se aleja de algunos fallos recientes de los tribunales que asignan el riesgo de manera inevitable al banco aplicando una regla propietaria del dinero, lo que no parece adecuado como forma de resolución de un conflicto en esencia obligacional, que corresponde a una cuestión de debate sobre incumplimiento contractual. A pesar de lo anterior, existen dos reglas especiales. En el caso del cheque, la responsabilidad recae en principio en el cuentacorrentista, quien de forma excepcional puede trasladar los riesgos del fraude al banco. En el caso de fraude en operaciones con tarjetas de pago y operaciones electrónicas, el banco debe soportar el riesgo, a menos que pruebe culpa grave o dolo del cuentacorrentista.

Para estos efectos, nos parece pertinente dividir esta investigación en dos partes.

- I) El primer apartado está destinado a analizar las reglas civiles aplicables al contrato de cuenta corriente bancaria bajo la legislación chilena, y su importancia para la determinación del dominio del dinero depositado en ella. De este apartado será posible observar la regla general en la distribución de riesgos del contrato en caso de fraude.
- II) El segundo capítulo estará destinado a analizar cómo debe distribuirse el riesgo.

Para los efectos de la distribución del riesgo, proponemos una regla general y una regla de clausura para los casos no resueltos por las reglas especiales, las que a continuación analizaremos.

⁹ Hace pocos meses fue aprobada y publicada la Ley n.º 21663, Ley Marco de Ciberseguridad. A pesar de que esta ley se aplica a la “banca” y “servicios financieros”, que son “servicios esenciales” calificados por la misma ley (art. 4), no aborda el problema de la distribución del riesgo del fraude bancario ni sus consecuencias.

I. LAS REGLAS CIVILES APLICABLES
AL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA
Y SU IMPORTANCIA PARA LA DETERMINACIÓN DEL DOMINIO
DEL DINERO DEPOSITADO EN ELLA

Tal como introdujimos, en esta primera parte analizaremos las reglas aplicables al contrato de cuenta corriente y su importancia para la determinación de la asignación de riesgos en el fraude bancario.

Contrario a lo que puede pensarse, en la doctrina chilena no existen estudios que aborden con profundidad la naturaleza jurídica del contrato de cuenta corriente bancaria luego de la publicación de la LCCByC. Los autores que se preocupan sobre el instituto en estudio realizan más bien una descripción de la normativa que rige a la cuenta corriente y al cheque¹⁰, pero escapan al problema sobre la naturaleza jurídica del contrato, lo que tiene importancia para determinar si los dineros depositados en la cuenta corriente son dominicalmente del banco o del cuentacorrentista.

Comenzaremos, entonces:

- 1) Describiendo la normativa que rige al contrato de cuenta corriente.
- 2) Tal como expresaremos, la normativa precisa del cheque es insuficiente para determinar su naturaleza, la que debe ser integrada por la regulación del mandato y de depósito del CC. Sostendremos que este ropaje dogmático del contrato de cuenta corriente bancaria sirve, asimismo, para elaborar una doctrina general sobre los riesgos que deben ser asumidos por las partes a partir de la normativa del mandato y del depósito.
- 3) En tercer lugar, señalaremos que el contrato de cuenta corriente, así construido, sirve de base para el análisis de los demás productos bancarios, que son contratos conexos cuando se ven unidos al contrato de cuenta corriente bancaria.
- 4) Por último, desde el plano del derecho de los bienes es necesario determinar quién es el titular de los dineros depositados en la cuenta corriente.

*1. La regulación de la cuenta corriente bancaria
en la legislación chilena y del fraude bancario*

a. La ley de cuentas corrientes bancarias
y cheques

El contrato de cuenta corriente bancaria se encuentra regulado en los arts. 1 a 9 de la LCCByC. El resto del articulado de la LCCByC se refiere al cheque

¹⁰ CONTRERAS (2016), tomo I, §§532-536; SANDOVAL (2015), pp. 181-218; PRADO (1996), *passim*.

que, para el texto de la ley y, atendida la fecha de su dictación, es la principal instrucción de pago del cuentacorrentista al banco¹¹.

Si observamos los arts. 1 al 9 de la LCCByC, en ella se define el contrato de cuenta corriente bancaria (art. 1[1]), se regula la reserva o secreto bancario (art. 1[2 a 4]), los saldos y giros de la cuenta corriente bancaria (arts. 2 a 5), la extinción del contrato (arts. 6 y 7), cobro de comisión (art. 8) y remisión a las reglas del *CCom.* sobre cuenta corriente mercantil sobre la extinción del contrato (art. 9, que remite a los arts. 611, 612, 613, 614, 615 y 617 del *CCom.* chileno).

Como podemos apreciar, los riesgos por fraude no son regulados en la LCCByC de manera general para la cuenta corriente bancaria. Sin embargo, sí hay regulación de la falsificación del cheque, que constituye un fraude, y la ley asigna los riesgos al cuentacorrentista si la firma estampada en el cheque es falsificada en cheque de su propia serie y no es visiblemente disconforme (art. 17). En los demás casos de fraude tipificados, se hace responsable el banco librado (art. 16). En líneas posteriores volveremos sobre los artículos respectivos.

Es muy probable, dada la fecha de la entrada en vigor de la LCCByC, que la regulación de la distribución de riesgos, en caso de falsificación de cheques, se haya erigido, en su tiempo, como la regla general de distribución de fraudes, toda vez que hacia 1982 los modernos mecanismos de instrucciones de pago no existían, y el cheque constituía la principal forma de instrucción de pago bancario. Con todo, la introducción de normativas de protección al consumidor y la modernización de los servicios bancarios, en especial en la última década, dan cuenta que la norma de los cheques, aun cuando pudo tener pretensiones de generalidad¹², hoy día termina siendo solo un caso preciso de distribución de fraude bancario.

b. La legislación de consumo

También, desde el plano legal, la cuenta corriente bancaria encuentra regulación legal desde la legislación de protección al consumidor. Luego de la

¹¹ Cabe hacer presente que, aunque el cheque es una instrucción de pago, no todas las instrucciones u órdenes del cuentacorrentista constituyen en propiedad instrucciones de pago. En efecto, pueden existir órdenes de abono, adeudo, pago, transferencia, etc.: GARRIGUES (1958), p. 163.

¹² Al menos en un caso, así lo ha entendió la Corte Suprema. En R. con Banco del Estado de Chile (2015), el fraude consistió en el retiro de una cantidad de dinero por caja con una cédula de identidad extraviada. De acuerdo con el fallo, la firma estampada en el documento de giro era visiblemente disconforme a la contenida en la cédula de identidad, cuestión que no evidenció el banco al momento de hacer el pago. La Corte Suprema termina aplicando las reglas del cheque a los giros por caja de una cuenta corriente.

entrada en vigor de la Ley n.º 20555 conocida como de “Sernac Financiero”, al parecer no existen dudas de que la LPDC es aplicable a los contratos bancarios¹³, dentro de los que se encuentra, sin duda, el contrato de cuenta corriente bancaria. Sin embargo, en la LPDC no hay reglas precisas que regulen la distribución de los riesgos del contrato de cuenta corriente.

La única norma que de alguna manera establece una cierta asignación de riesgos –muy lejana, por cierto– es el art. 3 letra d) de la LPDC que consagra como derecho básico del consumidor “la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”. En su origen, esta disposición estaba pensada para la seguridad física del consumidor, pero hoy se ha ampliado su ámbito de aplicación a otras esferas como lo es la seguridad informática¹⁴. De ella se desprende no solo un derecho al consumidor, sino un deber del proveedor de ocupar las medidas tendientes a proveer la seguridad competente, lo que podría constituir al banco en un garante de la seguridad bancaria del consumidor.

c. Tarjetas de pago extraviadas,
hurtadas o robadas y fraude
en transacciones electrónicas

Por otra parte, la Ley n.º 20009 regula la asignación de riesgos para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude. Como podemos apreciar a simple vista del nombre de la ley, la normativa recién modificada no resulta suficiente para la regulación de todos los posibles casos de fraude bancario, ya que ella se circunscribe a las operaciones bancarias con tarjetas y a través de medios electrónicos.

Quedan, por lo tanto, fuera de su regulación, los fraudes producidos a través de medios distintos, en lo fundamental físicos (por ejemplo, órdenes

167

¹³ GALLEGOS (2023), pp. 295-300; SANDOVAL (2021), p. 95; MUNITA y AEDO (2020), p. 76; DE LA MAZA (2013), pp. 376-385. Tal como opina este último autor (pp. 378-379), los decretos 42, 43 y 44 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, todos de 31 de julio de 2012, parten de esta misma base.

Así, también, parece entenderlo la ley, pues el art. 6[1] de la Ley n.º 20009, modificado por la Ley n.º 21521, prescribe: “Los emisores, operadores, comercios y otros establecimientos afiliados a un sistema de pago, así como las demás entidades que intervengan o presten servicios asociados a pagos y transacciones electrónicas, u otros sistemas de características similares, incluyendo los proveedores de servicios de iniciación de pagos... *velarán por la prestación segura del respectivo servicio en los términos señalados por el artículo 23 de la ley N° 19.496*” (el destacado es nuestro).

¹⁴ SERNAC (2021): en un dictamen interpretativo, extiende el deber de seguridad del art. 3 letra d) a las operaciones bancarias.

de pago físicas o en papel, falsificaciones documentales) que no encuentran regulación en esta ley, y siguen siendo ampliamente usados en el tráfico.

d. RAN de la CMF

Ahora, desde la regulación administrativa de la cuenta corriente bancaria en la RAN, en el capítulo 2-2 sobre cuentas corrientes, no hay reglas precisas de distribución de los riesgos, a pesar de que en el art. 11 se regula con mayor exhaustividad las condiciones de pago de los cheques.

No obstante, también en la RAN, pero en el capítulo 1.7 que lleva como epígrafe “Transferencia electrónica de información y fondos”, el art. 4.2, establece el deber de los bancos de prevenir los fraudes:

“Los bancos deberán contar con sistemas o procedimientos que permitan identificar, evaluar, monitorear y detectar en el menor tiempo posible aquellas operaciones con patrones de fraude, de modo de marcar o abortar actividades u operaciones potencialmente fraudulentas, para lo cual deberán establecer y mantener, de acuerdo a la dinámica de los fraudes, patrones conocidos de estos y comportamientos que no estén asociados al cliente. Estos sistemas o mecanismos deberán permitir tener una vista integral y oportuna de las operaciones del cliente, del no cliente (por ejemplo en los intentos de acceso), de los puntos de acceso (por ejemplo direcciones IP, Cajero Automático u otros), hacer el seguimiento y correlacionar eventos y/o fraudes a objeto de detectar otros fraudes, puntos en que estos se cometen, modus operandi, y puntos de compromisos, entre otros”.

La disposición recién transcrita se refiere a la necesidad de prevención de fraudes a través de las medidas de identificación, evaluación, monitoreo y detección de actividades “con patrones de fraude”, las que deben tratar de evitar “de manera integral y oportuna” los comportamientos ajenos a las dinámicas propias del cliente con el banco, de tal suerte que la actividad sospechosa pueda ser identificada con cierta celeridad.

Ahora bien, esta normativa está reducida a las transferencias de información y de fondos, y no a toda la actividad bancaria en general.

Empero, de ella se puede desprender que pesa sobre los bancos la obligación de mantener estos sistemas de prevención de fraudes, pero no determina quién debe correr con el riesgo del fraude, haya operado o no el mecanismo respectivo. En otras palabras, la norma no aclara que el banco quedará todavía obligado con el cliente de haberse burlado estos mecanismos o, bien, qué sucede si ellos no funcionaron de forma adecuada.

e. Conclusión del repaso normativo sobre la regulación de la cuenta corriente bancaria y la asignación de riesgos en el contrato de cuenta corriente bancaria

Como podemos ver de este repaso normativo, el legislador chileno no se ha preocupado en general de la distribución de riesgos en los contratos bancarios y, en especial, en el de cuenta corriente.

Puede concluirse, entonces, tres cosas, a saber:

- 1.º Existe regulación legal de la distribución del riesgo de fraude bancario para dos materias precisas: falsificación de cheque y hurto, robo o extravío de tarjetas de pago y fraudes en operaciones electrónicas;
- 2.º Existen dos tipos de regulaciones que establecen deberes generales de cuidado sobre la seguridad bancaria: la RAN prescribe un deber general de cuidado de evitar el fraude en las transferencias electrónicas, y en el ámbito de la protección del consumidor hay un derecho básico a la seguridad que puede ampliarse a la seguridad bancaria y
- 3.º No existe una regulación general de la distribución del fraude en el marco de la cuenta corriente bancaria.

Tal como observamos, la solución de los problemas de fraude no es fácil, ya que no hay normas generales que regulen la materia, insistimos, más allá de la falsificación de cheque y hurto, robo o extravío de tarjetas y de fraudes electrónicos.

Por las razones anotadas se hace necesario construir una teoría general sobre la asignación de fraude bancario.

2. La integración de la normativa de la cuenta corriente a través de las normas del mandato y depósito del CC¹⁵

Para la construcción de una teoría general sobre el riesgo por fraude en el contrato de cuenta corriente bancaria, creemos que el punto de partida debe estar en la determinación de la naturaleza jurídica del contrato.

¹⁵ Este trabajo se enfoca en la distribución del riesgo del fraude que corresponde a las consecuencias civiles que apareja el fraude. Como expresaremos en las próximas líneas, la normativa del CC del mandato y del depósito permite configurar el régimen general de riesgos. Las reglas del CCom. relativas al mandato comercial (arts. 233 a 347 del CCom., en especial las referentes a la comisión mercantil) y del depósito mercantil (arts. 807 a 812 del CCom.) no resultan pertinentes al efecto y además no hay reglas que modifiquen las reglas generales del CC. De otro modo, aunque las actividades bancarias son mercantiles y se rigen en general por la legislación especial y general mercantil –SANDOVAL (2021), pp. 30-32–, hay un vacío en la regulación de la distribución del riesgo bancario que puede ser suplido por las reglas generales del CC: SANDOVAL (2021), p. 33.

Para lo anterior, estimamos que es conveniente observar cómo el legislador ha definido el contrato de cuenta corriente bancaria en el art. 1 de la LCCByC:

“La cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado”.

De la definición recién transcrita, nos parece que hay dos elementos importantes a tener en consideración. En virtud del contrato de cuenta corriente:

- 1.º el banco se obliga a cumplir “las órdenes de pago” y, por otra parte,
- 2.º hasta concurrencia de las cantidades de dinero que el cuentacorrentista hubiese *depositado* en la cuenta corriente o del crédito que se haya estipulado.

En suma, el contrato de cuenta corriente, si bien tiene su fisonomía propia¹⁶, debe integrarse a través de las reglas del mandato (órdenes o instrucciones de pago) y del depósito¹⁷.

La primera cuestión que es importante tener en consideración sobre estos contratos –mandato y depósito–, es que ellos, en el *CC*, son contratos de confianza. Así, el art. 2116 del *CC* define el mandato como un contrato de confianza:

“El mandato es un contrato en que una persona *confía* la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera” (el destacado es nuestro)¹⁸.

¹⁶ PUELMA (1971), p. 50.

¹⁷ GARRIGUES (1958) pp. 162-163, descarta la posibilidad de integrar el contrato de cuenta corriente bancaria con la normativa del depósito. Sostiene, en resumen, que el contrato de cuenta corriente bancaria tiene su base o en depósito de dinero, apertura de crédito o crédito. De esta manera, las fuentes económicas del contrato de cuenta corriente bancaria no suponen solo un depósito. Si bien lo anterior es cierto, las reglas del depósito tienen la utilidad de determinar cuál es el grado de custodia del banco sobre no solo lo que se encuentra depositado en la cuenta, sino, también, aquello que se obtiene a partir de un crédito o de una apertura de crédito. Por esta razón, la disciplina del mandato es insuficiente para dar una explicación de cómo debe custodiarse la cuenta corriente bancaria. En otras palabras, la normativa del depósito ofrece respuestas eficaces para el deber de custodia que el banco debe emplear sobre la cuenta corriente en su totalidad. En Chile, entienden que hay depósito irregular CORRAL (2019), DIEZ e HIGUERAS (2023), pp. 796-798; GUZMÁN (2014), pp. 130-131; MENDOZA y MUNITA (2019); TOMARELLI (2020), *passim*; GALLEGOS (2023), p. 196, de manera descriptiva, indica que la Corte Suprema en algunos casos ha considerado el contrato de cuenta corriente como de depósito, en cambio, en otros casos morigera esta calificación.

¹⁸ STICHKIN (2008), pp. 40-41.

De la misma manera se define el contrato de depósito en el art. 2211 del *CC*:

“Llámase en general depósito el contrato en que se *confía* una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie” (el destacado es nuestro)¹⁹.

En ambos hay una relación fiduciaria o de confianza: en el mandato, el mandante deposita su confianza en el mandatario sobre el desempeño del negocio que se ha gestionado; en el contrato de depósito, en la custodia de la cosa depositada. En la cuenta corriente sucede lo mismo: el cuentacorrentista deposita su confianza en que el banco realizará los pagos y demás instrucciones que el cuentacorrentista ordena efectuar; y tratándose del depósito del dinero, el cuentacorrentista confía que el banco lo custodiará.

De esta manera, el carácter fiduciario del depósito del dinero y del seguimiento de las instrucciones de pago debe regir la correcta interpretación de las reglas del *CC* hacia la distribución de riesgos en el contrato de cuenta corriente bancaria. Lo anterior resulta relevante, puesto que el contrato de cuenta corriente bancaria debe erigirse también como un contrato de confianza a pesar de la masividad y estandarización de las operaciones que hoy tiene el mercado bancario. En otras palabras, a pesar de que la actividad bancaria es un servicio de consumo masivo, las particularidades de este contrato elevan la relación jurídica a una de confianza.

Por lo tanto, se hace necesario estudiar la distribución de riesgos en el contrato de depósito y del mandato del *CC*, para luego integrarlos al contrato de cuenta corriente. Comenzaremos por el depósito.

a. Las reglas del depósito

El depósito de dinero se le denomina generalmente depósito irregular, ya que es el depósito de cosas consumibles y fungibles, y obliga al depositario a restituir otro tanto de la misma moneda, según dispone el art. 2221 del *CC*, siempre que no sea en arca cerrada²⁰. Como la cuenta corriente bancaria no importa arca cerrada²¹, la norma es aplicable al efecto. De aquí es que se

¹⁹ ORREGO (2015), pp. 369-371.

²⁰ ALCALDE (2011), p. 641; DIEZ e HIGUERAS (2023), pp. 797-798.

²¹ El depósito de cosas fungibles y consumidos consumibles en arca cerrada supone que el depositario no pueda hacer uso y disposición de las cosas depositadas. En el depósito de dinero bancario, el banco sí puede hacer uso de los dineros depositados, por lo tanto, no constituye depósito en arca cerrada. En efecto, en conformidad con el art. 40 de la Ley General de Bancos (DFL n.º 3 de 1997) “Banco es toda sociedad anónima especial que, autorizada en la forma prescrita por esta Ley y con sujeción a la misma, se dedique a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos

estima que el contrato de depósito irregular constituye un título translaticio del dinero²², y se genera la obligación de restitución o de pago cuando el cuentacorrentista lo exija a través de una instrucción de pago, a través del cheque o de otro instrumento que genere una orden equivalente (instrucciones de transferencia, tarjetas bancarias, etcétera).

De lo anterior cabe cuestionarse cuándo el depositario debe asumir los riesgos de la pérdida, y cuándo no, supuesto un caso de fraude²³. En el caso de la cuenta corriente bancaria la cuestión es de especial importancia toda vez que la obligación de seguridad a que se sujeta el banco de alguna manera se ve compartida con el cliente, en especial a través de las transacciones electrónicas, toda vez que el cuentacorrentista titular de un producto financiero análogo ostenta claves de acceso y mecanismos de seguridad para impedir que terceros no autorizados ingresen de manera irregular a la cuenta y realicen transacciones. No se trata solo de que el banco custodie el dinero –que es de interés propio del banco depositario, como explicaremos– sino que, además, no se efectúen con cargo a dicho depósito, instrucciones de pago o transferencia supuestamente ordenadas por el cuentacorrentista.

A este respecto, resulta importante tener en consideración el art. 2224 del CC que regula la responsabilidad del depositario en caso de rompimiento de sellos o forzamiento de cerraduras. La disposición, si bien alude a un caso muy preciso, se coloca en el caso que terceros violen las disposiciones de seguridad que el depositario tenía para guardar la cosa.

La disposición discurre sobre dos ideas en cada uno de sus incisos. En el inciso primero se regula que, en caso de rompimiento de sellos o forzamiento de cerraduras, responde el depositario, siempre que ese rompimiento o forzamiento se deba a su culpa. Si no la hay, el riesgo recae en el depositante. El inciso segundo, por su parte, presume la culpa del depositario en caso de fractura o forzamiento²⁴.

Esta disposición, especial del depósito, es una particularización del art. 1547 del CC²⁵. La violación de las medidas de seguridad efectuada por terceros hace indiciaria la responsabilidad del depositario y, en consecuencia, que este debe asumir, *prima facie*, el riesgo del fraude. En otras palabras, como la custodia de la cosa depositada constituye una obligación del depositario,

dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley le permita”. De ella se desprende que el depósito de dinero en una cuenta corriente bancaria no es en arca cerrada, porque es una forma de captación habitual de dinero del público del que pueden disponer los bancos.

²² ORREGO (2015), p. 400.

²³ La pregunta surge porque el depositario responde por custodia. Sobre esta materia, en el CC chileno, véase ALCALDE (2011), pp. 625 y 641-642.

²⁴ En el mismo sentido, ORREGO (2015), p. 389.

²⁵ ALCALDE (2011), pp. 625 y 641-642.

cada vez que hay violación de los mecanismos de seguridad empleados por el depositario, se presume el incumplimiento del contrato y, en principio, debe soportar los riesgos de la pérdida. El punto por determinar, entonces, es cuándo la violación de estos mecanismos de seguridad se debe (o no) a culpa del depositario.

Para estos efectos, conviene tener presente el art. 2222 del *CC*, que dispone el grado de culpa por el cual responde el depositario. La regla general es que el depositario responde de la culpa grave (art. 2222[2] del *CC*), que impone el menor estándar de diligencia al deudor.

A pesar de lo anterior, si el depositario tiene un interés personal en el depósito, ya sea porque se le permite usar la cosa depositada o, bien, se le concede la remuneración, responderá de la culpa leve (art. 2222[2] n.º 2 del *CC*). Esta es la precisa situación de la cuenta corriente bancaria, ya que al tratarse de un depósito irregular el banco puede emplear el dinero depositado, independiente de que cobre o no por el uso de la cuenta corriente (cobro que se denomina en el tráfico “comisión”). Esta disposición resulta, asimismo, aplicable en la especie, pues aun cuando el depósito en la cuenta corriente sea remunerado y, en consecuencia, se apliquen las normas de arrendamiento de servicios, esta regla se refiere a las obligaciones del depositario (art. 2219[2] del *CC*).

Si se aplica el estándar de la culpa leve habrá violación de los sellos con culpa del depositario cuando falte aquella “diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios” (art. 44 [3] del *CC*). Tratándose de la actividad bancaria, hay infracción al contrato de cuenta corriente bancaria cuando el banco no emplea el cuidado ordinario o mediano en el depósito del dinero²⁶.

173

²⁶ Tratándose de un depósito irregular, la custodia no se refiere a la cosa misma depositada, sino a los mecanismos destinados a acceder a los fondos depositados o a crédito. Así también parece entenderlo Luis CLARO al expresar que: “Fuera de las cuentas corrientes existen depósitos a la vista, en que el depositante tampoco busca el lucro del interés, sino la seguridad de su capital, al hacer los depósitos que puede retirar cuando lo desee. También en estos depósitos, la ley prohibía abonar intereses si no excedían de cincuenta mil pesos, y sobre los excesos de esta suma sólo permitía abonar el mismo interés que en las cuentas corrientes. Actualmente, tampoco se puede abonar interés sobre depósitos a la vista o a menos de treinta días.

No sería posible discutir que el fin primordial de estas dos clases de depósito sea la guarda o custodia del dinero depositado, por más que el Banco que lo recibe pueda emplearlo en sus operaciones de descuento, postergaciones y otras formas de préstamo. El cúmulo considerable de depósitos de la clientela de la institución le permite atender a los giros o retiros que los depositantes hagan, sin necesidad de mantener en Caja el total de las sumas depositadas o que se hallan a disposición inmediata de los depositantes, *para quienes es absolutamente indiferente que el Banco emplee o no los dineros que le entregan en la confianza de que a su requisición el Banco les devolverá igual suma en la misma moneda de sus depósitos*” (el destacado es nuestro): CLARO (2010), p. 242.

En definitiva, la regla de distribución de riesgos en el depósito de dinero, aplicable a la cuenta corriente bancaria, es la siguiente: cuando hay violación de los mecanismos de seguridad que ha colocado el depositario para la seguridad del depósito de dinero, la regla general es que el depositario deba responder frente al depositante. La expresión ‘responder’ debe tomarse en el sentido de que el crédito que tiene el depositante para exigir lo depositado no se extingue y se mantiene a pesar del fraude y de la extracción de los dineros por un tercero. Por ende, el depositario deberá pagar lo depositado al depositante o no descontarlo de la cuenta corriente. La excepción se dará cuando la violación de los mecanismos de seguridad supera el estándar del cuidado mediano que debe tomar el especialista en el depósito de dinero.

b. Las reglas del mandato

Luego de analizar el depósito de dinero, conviene analizar las reglas del mandato aplicables al contrato de cuenta corriente bancaria. Recordemos que esta normativa resulta aplicable a este contrato, ya que este no solo cubre el depósito de dinero, sino, además, importa el seguimiento de las instrucciones de pago (transferencia, inversión, o de cualquier naturaleza) que el cuentacorrentista efectúa al banco²⁷.

Si observamos la mecánica del contrato de cuenta corriente bancaria, es una suerte de mandato marco, que obliga al banco a pagar todas aquellas operaciones que se instruya solucionar de manera específica. En otras palabras, se constituye como una diputación *general*, que se materializa a través de diputaciones *específicas* de pago, transferencia u otra. Esto supone que el banco debe ejecutar la instrucción, solo en la medida que el cuentacorrentista lo ordene para cada caso.

De lo anterior, es posible entender que la instrucción específica debe contener una orden precisa para que la operación sea realizada en favor de determinada persona. El banco debe verificar que la instrucción emana del cuentacorrentista y que cuenta con los requisitos propios emanados del contrato de cuenta corriente para las instrucciones respectivas.

A este respecto, resultan aplicables los siguientes artículos del contrato de mandato a la cuenta corriente bancaria: arts. 2131, 2134, 2148, 2149 y 2153 del CC. En virtud de estos, el régimen de cumplimiento de las instrucciones es el siguiente: el banco debe ceñirse con rigor a las instrucciones efectuadas por el cuentacorrentista (art. 2131) en las que es importante el o los mecanis-

²⁷ En el mismo sentido, NOUGUÉS (1970), p. 46 y ss. Joaquín Garrigues, por su parte, es menos categórico y afirma que la cuenta corriente tiene “elementos propios del mandato”, calificándola de un “contrato de gestión de negocios ajenos, que como tal impone obligaciones unilaterales a cargo del gestor”: GARRIGUES (1958), p. 160. A nuestro entender, Rodolfo Nougés rebate con eficacia el planteamiento de Joaquín Garrigues. NOUGUÉS (1970), pp. 48-51.

mos habilitados para llevar a cabo la operación de instrucción, no pudiéndose aplicar medios análogos (art. 2134); de efectuarse instrucciones de manera no autorizada por el contrato de cuenta corriente bancaria y sus instrumentos anexos, el banco debe abstenerse de cumplir el encargo (art. 2149) –con la excepción de la transferencia electrónica (capítulo 1.7 art. 4.1. de la RAN²⁸)–, pues su ejecución puede ser perjudicial al mandante, pudiendo, en todo caso, requerir autorización al mandante/cuentacorrentista para obrar de otro modo (art. 2148). Finalmente, si en la ejecución del encargo se produce pérdida del dinero, debe ser soportada por el banco/mandatario (art. 2153).

En lo que toca al estándar de responsabilidad civil del mandatario, siempre se califica de acuerdo con el criterio culpa leve (art. 2129), con independencia de la remuneración del mandatario. Solo que, de acuerdo con el *CC*, esta responsabilidad es más estricta cuando el mandato es remunerado²⁹, que es lo más frecuente en el contrato de cuenta corriente, pues este contrato suele ser oneroso³⁰.

²⁸ El art. 4.1. del capítulo 1.7 de la RAN, aplicable a las “transferencias electrónicas de fondos entre clientes de distintos bancos, mediante redes públicas de comunicaciones” prescribe lo siguiente: “Con el objeto de proveer mayor seguridad y un mejor servicio a sus clientes, los bancos *deberán disponer que las transferencias que se realicen a través de canales electrónicos se cumplan de forma inmediata, en la medida que exista la correspondiente provisión de fondos*. Así, los respectivos cargos y abonos o puesta a disposición de los respectivos beneficiarios del importe de estas transferencias *deben efectuarse simultáneamente y de inmediato*, en el mismo día en que se ordena y curse la transferencia. Esta simultaneidad debe cumplirse tanto en aquellas transferencias que se realicen entre cuentas dentro del mismo banco, como en aquellas en que el abono en cuenta o pago al respectivo beneficiario deba efectuarse en otro banco”. A diferencia de lo que sucede en el *CC*, la RAN exige que la transferencia se haga de manera inmediata. Para garantizar la inmediatez de la operación bancaria, la RAN exige: “a) contar con una plataforma tecnológica que comprenda una encriptación sólida; b) disponer de a lo menos dos factores de autenticación distintos para cada transacción, debiendo ser uno de ellos de generación o asignación dinámica; c) establecer la exigencia de firma digital avanzada para las transferencias superiores a un monto que el banco determine”. En otras palabras, si el banco recibe una instrucción correspondiente a una transferencia electrónica para un cliente de un banco distinto y se cumple las condiciones establecidas en el art. 4.1, el banco no puede negarse a realizar el pago, sin perjuicio que con posterioridad se alegue del fraude acudiendo a la Ley n.º 20009.

²⁹ CLARO (2010), p. 274.

³⁰ Las operaciones bancarias constituyen actos de comercio (art. 3 n.º 11 del *CCom.* y art. 83 n.º 1 de la Ley General de Bancos) –CONTRERAS (2016), tomo I, §40; PRADO (1996), p. 31–, que son con frecuencia onerosas, aun cuando se reconocen excepcionalmente algunos contratos gratuitos (mandato comercial, art. 233 del *CCom.*; transporte benévolo, art. 1076 del *CCom.*; préstamo mercantil gratuito, art. 798 del *CCom.*, aunque requiere de pacto expreso). La onerosidad de la cuenta corriente se produce por el cobro de comisiones, permitidas por el art. 8 de la LCCByC y el art. 11.5 del capítulo 2.2. de la RAN. En el mismo sentido, GALLEGOS (2023), pp. 196-197.

c. El grado de diligencia media exigible al banco es propia de los peritos o profesionales

Como hemos podido observar, el grado de diligencia aplicable al banco en la ejecución del contrato de cuenta corriente es el de la culpa leve³¹, en lo que toca tanto a la custodia (depósito) como en el acometimiento de las instrucciones (mandato). Así, se exige una diligencia media o mediana en la ejecución del contrato. Tal como ya habíamos mencionado, el problema está en determinar cuál es el modelo de conducta media exigible al banco. Los hechos que superen este grado de diligencia media quedarán fuera de la órbita de control del banco y, de esta manera, el riesgo que produzcan deberá ser soportado por el cuentacorrentista. En suma, el modelo de conducta aplicable a los bancos es importante para la determinación de las obligaciones que se asumen por custodia y por seguimiento de las instrucciones.

Tal como es sabido, el régimen de la culpa leve se rige en su aplicación a través del modelo del buen padre de familia. Este modelo de conducta evoca la actuación de un sujeto no profesional, que es la regla general³².

Con todo, existe otro modelo de conducta distinto que es el del artífice o perito. Este supone un conocimiento o saber específico, que queda “disciplinada por un conjunto de reglas y normas de acceso restringido”³³. A estas personas se las califica por la aplicación de estas reglas y conocimientos específicos, y en el caso de la responsabilidad contractual, por su aplicación en el cumplimiento de la obligación³⁴. De esta manera, cada vez que el deudor no cumpla con estos estándares, estará incumpliendo el contrato.

Esto es importante a la hora de determinar si las infracciones originadas por violación de mecanismos de seguridad de la cuenta corriente y en la autorización de instrucciones, deben ser analizadas a través del modelo de conducta del buen padre de familia (no profesional) o, bien, a la luz de un modelo del profesional de la custodia y pago de dinero. La LCCByC no lo aclara de manera expresa.

Tal como mencionamos, la regla general es la aplicación del modelo del buen padre de familia al análisis de la culpa. Por el contrario, cuando la culpa debe analizarse a través del modelo de un profesional o perito, debe, en principio, pactarse de forma expresa, dado que esto será excepcional³⁵, pero la misma ley puede hacer descansar este modelo de conducta en el deudor³⁶.

³¹ En el mismo sentido MUNITA y AEDO (2020), p. 93.

³² BADOSA (1987), pp. 122-123.

³³ *Op. cit.*, pp. 123-124.

³⁴ *Op. cit.*, p. 818.

³⁵ *Op. cit.*, p. 132.

³⁶ *Op. cit.*, p. 134.

A nuestro entender, las obligaciones de custodia y de pago de un banco deben analizarse a través del modelo de conducta del perito o profesional. La normativa bancaria, aunque no lo determina de manera literal, sí introduce elementos que permiten calificar la conducta que debe desplegar el banco como profesional.

Así, el art. 40 del DFL 3 de 1997 (Ley General de Bancos) establece de manera general las operaciones que puede realizar un banco, las que en esencia se refieren a la captación de dinero o fondos del público para, luego, intermediarlos. En el medio nacional son restringidos los sujetos facultados para captar dinero del público. Los bancos, además, tienen restricciones en cuanto a su constitución, obligaciones específicas para su actividad y son sujetos fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero y por la Unidad de Análisis Financiero^{37, 38}. Por otra parte, la misma RAN impone la necesidad de aplicar medidas de seguridad especiales para las transacciones electrónicas, ya mencionadas (capítulo 1-7, art. 4.2). Finalmente, la caracterización de la cuenta corriente bancaria como contrato de confianza corrobora esta conclusión, pues los contratos de mandato y depósito sobre los cuales se debe construir el contrato de cuenta corriente bancaria³⁹, disponen deberes especiales de cuidado. De acuerdo con lo explicado, la conducta que despliega un banco, dentro de su giro, es de carácter profesional dada la habitualidad y especialidad de sus actividades.

En consecuencia, la actividad bancaria no puede sino estimarse como profesional a la hora de aplicar el estándar de la culpa leve en el cumplimiento de las obligaciones bancarias de depósito y de seguimiento de las instrucciones.

177

³⁷ El art. 3 n.º 8 del decreto ley n.º 3538 ordena la fiscalización para los bancos de la CMF y el art. 3 de la Ley n.º 19913, que obliga a los bancos a informar a la Unidad de Análisis Financiero.

³⁸ La resolución exenta 983 de la CMF, de 30 de enero de 2023, en la que se sanciona a BancoEstado por no dar cumplimiento al art. 5 de la Ley n.º 20009, corrobora el carácter de perito o profesional como sujeto fiscalizado por la propia CMF en los siguientes términos: “En este orden de ideas, y según se ha venido razonando, *la actividad bancaria se encuentra especialmente regulada y sus actores deben cumplir con la ley y normativa que los rige, a fin de mitigar los riesgos inherentes a su ejercicio, condición mínima para el desarrollo de tales actividades fiscalizadas por este Órgano*. Así, las supuestas eventualidades que la defensa de la Investigada invoca, implican que debió necesariamente implementar medidas para dar curso a los reclamos de la Ley N° 20.009, lo que en este caso no hizo, por el contrario, y según se ha reprochado en lo precedente, decidió de forma grave y reiterada, no cancelar o restituir los cargos o fondos, según corresponda, pasando por alto su obligación legal contemplada en el artículo 5° del cuerpo legal ya citado” (el destacado es nuestro). CMF (2023), p. 45.

³⁹ *Supra* I.I.d.

3. *El contrato de cuenta corriente constituye un contrato marco y sus productos derivados son contratos conexos*

Tal como se encuentra definido el contrato de cuenta corriente bancaria en la LCCByC, se reduce, tal como ya describimos, al depósito de dinero y dar cumplimiento a las órdenes o instrucciones efectuadas por el cuentacorrentista.

No obstante, la complejidad del contrato de cuenta corriente, en la práctica actual, excede a estos dos objetos. El nacimiento de mecanismos de pago distintos del cheque, como lo son las tarjetas de débito y crédito, los sistemas de pago masivo automatizado (llamados en la operatoria empresarial chilena de *office banking*), pago a través del teléfono celular, acceso a sucursales en línea bancarias, mecanismos de verificación de identidad a través de tarjetas de coordenadas o *digipass*, lectura de huellas dactilares, integración con otros productos bancarios como créditos de consumo e hipotecarios, inversiones, seguros, etc., hacen que la cuenta corriente bancaria sea una suerte de contrato “ancla” en que todos o varios de los productos que se contratan con un banco se relacionan con ella.

Si entendemos de esta manera el contrato de cuenta corriente, se constituye como el contrato eje bancario, y los demás productos crediticios o de operatividad bancaria se constituyen como contratos conexos⁴⁰. Si bien la preocupación especial de la doctrina está en la conexión contractual cuando existen distintas partes que celebran estos contratos⁴¹, aquí nos encontramos en una situación de conexión contractual entre varios contratos de distinta naturaleza, pero celebrados entre las mismas partes: el cuentacorrentista y el banco.

Lo que nos importa en este momento es que los criterios de asignación de riesgos por fraude en la cuenta corriente deben ser los mismos para el contrato eje (cuenta corriente) como para los productos bancarios conexos (tarjetas de crédito, *office banking*, etcétera).

De esta manera, la responsabilidad civil que le pueda asistir al banco por instrucciones (de pago, transferencia, inversión o la que sea pertinente), debe ser la misma tanto en lo que corresponde a la cuenta corriente como a las demás instrucciones que se realicen en los productos bancarios relacionados, a pesar de que no versen sobre dineros depositados.

⁴⁰ Sobre el concepto de contratos conexos, véase en Chile MOMBERG y PIZARRO (2021), *passim*, en especial p. 171.

⁴¹ Esta situación más bien designa a las cadenas de contratos, *op. cit.*, pp. 158-159.

4. La titularidad del dinero depositado en la cuenta corriente y del dinero objeto de crédito

Hasta el momento hemos descrito el régimen de distribución de riesgos en la cuenta corriente bancaria a través de las reglas del depósito y del mandato, que son los contratos en que debe descansar la construcción de la cuenta corriente bancaria en Chile. Sin embargo, hemos omitido el problema de la titularidad del dinero depositado en la cuenta corriente bancaria que introduce una variable más en la construcción del régimen de riesgos en el contrato de cuenta corriente.

Señalamos que este es un elemento más a tener en consideración para la distribución de riesgos, ya que no es el único. Tal como explicaremos, la titularidad del dinero depositado en la cuenta corriente es un elemento coadyuvante a otros para la distribución del riesgo, y en caso de duda servirá como el elemento dirimente de la discusión, lo que trataremos en el siguiente apartado.

En el contrato de cuenta corriente bancaria, la titularidad del dinero depositado corresponde siempre al banco y no al cuentacorrentista. El depósito irregular de dinero constituye un título translaticio de dominio y, en consecuencia, la titularidad dominical del dinero depositado corresponde al banco, no al cuentacorrentista⁴². El depósito de dinero habilita al banco, al igual que en cualquier depósito irregular, para hacer lo que quiera con este, pues en virtud del art. 2221 del *CC*, el depositario debe restituir otras tantas cosas del mismo género y calidad que las depositadas.

La importancia de la disposición recién referida para una situación de riesgo, como son los casos de fraude bancario, es que el riesgo en esta situación no corresponde al acreedor/cuentacorrentista, sino, por regla general, al banco. En efecto, aquí no se aplica la regla del art. 1550 del *CC*, toda vez que el dinero depositado corresponde a un género, de tal suerte que debe estimarse que el riesgo en este caso lo soporta el dueño (art. 1510 del *CC*), en lo que se refiere a los dineros sustraídos de forma indebida de la cuenta corriente.

Ahora bien, tratándose del dinero de disponibilidad del cuentacorrentista, pero a crédito, como lo serán aquellos correspondientes a la línea de crédito o de la tarjeta de crédito, la conclusión es la misma, pero ya no fundado en la regla de riesgos de las obligaciones de género –no hay en propiedad depósito–, sino en la regla *res perit domino*, dado que en este caso, no hay obligación de restitución alguna hacia el cuentacorrentista.

A esta regla la llamaremos, en lo sucesivo, la regla propietaria.

De esta suerte, el problema de la titularidad del dinero corresponde a una regla propietaria y no obligacional de la cuenta corriente. Es una regla de pro-

⁴² ORREGO (2015), p. 401.

piedad, porque aun en el caso del dinero depositado en la cuenta corriente, la pérdida es asumida por el dueño (*res perit domino*). Ahora bien, aun cuando la pérdida es asumida por el banco en una primera instancia, corresponde determinar si en el caso práctico debe ser asumida, en definitiva, por el banco o, bien, si existe alguna posibilidad de que ella pueda ser traspasada al cuentacorrentista de tal manera que puedan interactuar las reglas de distribución de riesgos contractuales antes descritas con la regla de titularidad dominical del dinero depositado en la cuenta corriente.

II. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE RIESGOS POR FRAUDE BANCARIO

Recapitulando, hemos sostenido que para determinar la responsabilidad civil por fraude en el contrato de cuenta corriente bancaria deben aplicarse las normas del depósito y del mandato. Del depósito, pues estas regulan la responsabilidad por custodia que puede considerarse la regla general ante el acceso fraudulento de terceros a la cuenta. También las del mandato, a través de la responsabilidad que debe asumir el banco por seguimiento de instrucciones. Finalmente, hemos señalado que, en principio, el riesgo de la pérdida corresponde al banco dada su calidad de dueño del dinero, porque:

180

- (a) es dueño del dinero depositado (depósito irregular) y
- (b) dueño del dinero que se encuentra a disposición del cuentacorrentista, a crédito.

Por lo tanto, una cosa es que el fraude afecte en un primer momento al banco, y otra, es que ese riesgo pueda ser trasladado al cuentacorrentista. Así, son distintas la regla propietaria del dinero, y la regla obligacional, que en ciertos casos podría permitir el traspaso del riesgo del banco al cuentacorrentista.

Si se observan los fallos de la Corte Suprema, en una parte importante de ellos hacen descansar la regla de distribución de riesgos en la regla de propiedad del dinero. En otras palabras, buena parte de los fallos han hecho responsables a los bancos por ser los dueños del dinero, independiente del tipo de fraude.

Esto implicaría suponer que la regla de responsabilidad *contractual* del banco en el *depósito* y *en las instrucciones*, es en lo fundamental propietaria, en circunstancias de que el pleito debe versar en lo sustancial sobre la actitud que debe asumir el banco en la custodia de la cuenta corriente (en el depósito) y en las instrucciones supuestamente efectuadas a terceros, es decir, lo que corresponde a su regla contractual⁴³. En el fondo, una parte importante

⁴³ VIDAL (2000), p. 210.

de los fallos de la Corte Suprema aplican de inmediato una regla de clausura a una cuestión que merece un análisis previo sobre el comportamiento del banco en evitar los riesgos que supone la actividad bancaria y en la actividad del cuentacorrentista en la seguridad de la cuenta corriente bancaria.

Para estos efectos, analizaremos:

- 1) en primer lugar, cuál es la posición que ha tomado la Corte Suprema frente a los casos de fraude bancario, en especial a partir de la Ley n.º 21234,
- 2) luego, realizaremos una proposición de una regla de distribución de riesgos en el contrato de cuenta corriente, que se aleja, al menos de manera parcial, de la postura jurisprudencial de la Corte Suprema.

1. La posición de la Corte Suprema chilena por fraudes producidos después de la entrada en vigor de la Ley n.º 21234

A efectos de analizar la situación jurisprudencial chilena actual, resulta pertinente observar los fallos dictados por fraudes producidos luego de la entrada en vigor de la Ley n.º 21234, esto es, el 29 de mayo de 2020, dado que esta ley modificó parte considerable del régimen de riesgos por fraude bancario, como ya explicamos y detallaremos en líneas posteriores⁴⁴.

A su vez, es posible evidenciar en el periodo estudiado que todos los casos de fraude bancario se materializan a través de mecanismos informáticos. No obstante, reiteramos, estos no son los únicos supuestos teóricos de fraude.

Es necesario, también, tener en consideración que todos los fallos analizados son resueltos a partir de la acción constitucional de protección establecida en el art. 20 de la *Constitución Política de la República*. En un número bastante relevante, las sentencias de los tribunales resuelven el pleito a partir del art. 19 n.º 24 de la Carta Magna, que reconoce la protección del derecho propiedad. De aquí, no resulta extraño que la cuestión obligacional entre cuentacorrentista y banco sea resuelta, en bastantes casos, a partir de la regla propietaria y no a partir de la regla obligacional.

En todo caso, no analizaremos en este apartado la situación del cheque que tiene una regulación especial, y que revisaremos con posterioridad, como una regla especial de distribución de riesgos.

a. La casuística denunciada

Antes de entrar al fondo de la situación actual de la jurisprudencia en materia de fraudes bancarios, resulta interesante adentrarse en la casuística que se ha presentado en los tribunales.

⁴⁴ El periodo de búsqueda de fallos se ha cerrado con fecha 7 de noviembre de 2023. Hemos considerado solo los fallos con doctrina de la Corte Suprema.

La casuística denunciada que es posible observar en los fallos es la siguiente:

- 1) Un primer grupo de sentencias se refiere a estafas telefónicas en las que el cuentacorrentista entrega datos a la persona que llama por teléfono, y luego se efectúa la sustracción de los dineros de la cuenta corriente⁴⁵.
- 2) Un segundo grupo de casos se refiere a operaciones realizadas desde la cuenta corriente o a través de tarjetas de crédito, que no fueron autorizadas por el cuentacorrentista. En estos casos, no se encuentra disponible la información acerca de si el cuentacorrentista u otra persona entregó los datos para acceder a las plataformas virtuales del banco y, además, a las claves de acceso⁴⁶.
- 3) Un tercer grupo de sentencias trata del envío de mensajes de texto al celular del cuentacorrentista, que aparentan ser enviados por el banco, y que contienen un enlace o *link* que dirige a una página web que aparenta ser del banco. El cuentacorrentista accede a la página e ingresa sus datos bancarios y claves⁴⁷. Luego, se ocupan estos datos para fraguar el fraude.
- 4) Dentro del periodo estudiado, encontramos solo dos casos de robo o hurto de documentos de identidad y de teléfono celular, y, posterior al hurto, se realizaron operaciones desde la cuenta corriente⁴⁸, y uno solo de pérdida de documentos sin denunciar la pérdida del teléfono celular⁴⁹. Al parecer, con estos instrumentos se efectúa el fraude.

⁴⁵ Sociedad de Tratamientos con Banco Santander-Chile (2022); B. con Banco de Estado de Chile (2022); Ch. con Banco Estado de Chile (2022a); S. con Banco de Estado de Chile (2022a); L. con Banco de Estado de Chile (2022); S. con Banco de Crédito e Inversiones (2022b); Comercial e Industrial Inquinat Chile Ltda. con Banco de Chile (2021); F. con Banco de Estado de Chile (2021); V. con C. (2021).

⁴⁶ F. con Banco de Crédito e Inversiones (2023); G. con Banco Santander Chile (2023); N. con Banco de Estado de Chile (2023); Sagered SPA con Banco Santander Chile (2022); R. con Banco de Estado de Chile (2022); Ch. con Banco de Estado de Chile (2022b); H. con Banco de Estado de Chile (2022); D. con Banco de Estado de Chile (2021); S. con Banco de Chile (2021a); C. con Banco Santander-Chile (2021a); L. con Banco del Estado de Chile (2021b); O. con Banco de Estado de Chile (2021a); S. con Banco Scotiabank Chile S.A. (2021b); N. con Banco de Chile (2021b); A. con Banco Santander-Chile (2021a); S. con Scotiabank Chile S.A. (2021c); L. con Banco del Estado de Chile (2021c); T. con S. (2021); No se consigna con Banco del Estado de Chile (2021a); O. con Banco Scotiabank (2021b); G. con Scotiabank Chile S.A. (2021); L. con Banco Scotiabank Chile (2021a); O. con Banco Scotiabank (2021c); M. con Scotiabank Chile S.A. (2020).

⁴⁷ T. con Banco de Chile (2022); SM. con Banco de Chile (2022a); A. con Banco Santander-Chile (2021b).

⁴⁸ M. con Banco de Crédito e Inversiones (2022a); F. con Banco de Estado de Chile (2022).

⁴⁹ C. con Promotora CMR Falabella S.A. (2021).

- 5) Finalmente, encontramos un caso aislado de la instalación de un *malware* en el computador laboral del cuentacorrentista, a partir del cual se obtuvieron, en apariencia, los datos de acceso a la cuenta corriente⁵⁰; y un caso de clonación del celular del cuentacorrentista en que también, aparentemente, se obtuvieron los datos para acceder a su cuenta corriente⁵¹.

Podemos observar en los fallos –tal como tendremos oportunidad de analizar en los apartados siguientes– que la naturaleza del fraude no es un factor importante de análisis para la Corte Suprema. Por el contrario, la Corte Suprema asume que todos los casos de fraude, a pesar de tener diferencias, deben ser resueltos de una determinada manera.

Así, la intervención causal del cuentacorrentista en el fraude, al menos en el periodo estudiado, no es un elemento que la Corte Suprema tiene a la vista para el análisis de quién debe soportar el riesgo.

Sin embargo, observaremos que la Corte Suprema ha cambiado la forma de solucionar los pleitos con denuncia de fraude informático, con la entrada en vigor de la Ley n.º 21234.

b. La postura inicial:

la aplicación de la regla propietaria

Tal como adelantamos, la Corte Suprema ha tenido, dentro del periodo estudiado, dos líneas jurisprudenciales para resolver el problema del fraude, en lo fundamental informático. La segunda línea, terminó por reemplazar a la primera.

La primera línea fue asignar los riesgos del fraude al banco⁵², siguiendo con esto las ideas trazadas en R. con Banco Itaú (2018), fallo anterior al periodo estudiado. A partir de esta sentencia, la Corte Suprema asigna los riesgos del fraude al banco, aplicando la regla propietaria. En síntesis, la Corte entiende que la sustracción del dinero de la cuenta no es sino una sustracción de dineros de dominio del banco en la que debe operar la regla *res perit domino*⁵³.

⁵⁰ Z. con Banco de Estado De Chile (2021).

⁵¹ S. con Banco de Estado de Chile (2022).

⁵² C. con Promotora CMR Falabella S.A. (2021b); D. con Banco de Estado de Chile (2021); S. con Banco Scotiabank Chile S.A. (2021b); N. con Banco de Chile (2021b); S. con Scotiabank Chile S.A. (2021c); L. con Banco del Estado de Chile (2021c); T. con S. (2021); No se consigna con Banco del Estado de Chile (2021a); O. con Banco Scotiabank (2021b); G. con Scotiabank Chile S.A. (2021); L. con Banco Scotiabank Chile (2021a); O. con Banco Scotiabank (2021c); M. con Scotiabank Chile S.A. (2020).

⁵³ RODRÍGUEZ (2019), pp. 196-202 critica a esta postura, en un comentario a una sentencia pronunciada sobre un fraude producido antes de la entrada en vigor Ley n.º 21234.

Así, se lee en todos los fallos partícipes de esta línea, en términos similares o exactos, el siguiente considerando, que constituye el argumento definitorio para asumir la regla propietaria:

“Séptimo: De este modo, aun cuando el fraude informático se haya ejecutado mediante el uso irregular de los datos y claves bancarias personales del recurrente de autos, no resulta posible soslayar que lo sustraído es dinero, bien fungible que se confunde con otros de igual poder liberatorio, con lo que resulta no sólo jurídica sino físicamente imposible sostener y menos acreditar la exacta identidad de las especies sustraídas mediante el fraude ejecutado a través de la cuenta bancaria del actor, circunstancia que fuerza a concluir que en definitiva el único y exclusivo afectado por el engaño referido es el banco recurrido, dada su calidad de propietario del mismo y al ser en quien recae finalmente el deber de eficaz custodia material de éste, debiendo adoptar, al efecto, todas las medidas de seguridad necesarias para proteger adecuadamente el dinero bajo su resguardo”⁵⁴.

De la lectura del considerando transcrito, observamos que la Corte entiende que el contrato de cuenta corriente bancaria supone, en parte, un contrato de depósito irregular en arca no cerrada. De esta manera, el máximo tribunal entendió, en un primer momento, que la aplicación de medidas de seguridad solo beneficia al banco receptor de los dineros depositados⁵⁵.

Esta, como primera aproximación, podría ser válida. Con todo, adolece de dos problemas: primero, impide analizar, de manera absoluta, la posibilidad de que el cuentacorrentista pueda facilitar los mecanismos de seguridad a terceros, producto de un fraude. La regla propietaria asume que no es posible la intervención del cuentacorrentista en el fraude, transformando el régimen de responsabilidad del banco en uno de naturaleza estricta⁵⁶; el segundo problema que adolece esta teoría es que el contrato de cuenta corriente no siempre es un puro depósito de dinero, pues también existen productos financieros asociados a la cuenta que dan crédito, como lo son las tarjetas de crédito, la línea de crédito y las líneas de sobregiro, entre otras. Si bien en estas últimas, el dinero sigue formando parte del patrimonio del banco, la consecuencia de su utilización aparece la contratación de créditos que no necesariamente fueron aceptados por el cuentacorrentista.

⁵⁴ R. con Banco Itaú (2018), considerando séptimo.

⁵⁵ La sentencia que explica desde el derecho civil con mayor detención esta argumentación es G. con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile S.A. (2020).

⁵⁶ En el mismo sentido, pero para los efectos de la aplicación de la LPDC: MUNITA y AEDO (2020), p. 89.

c. La segunda línea:
el apego procedimental

Sin embargo, a partir de *V. con C. (2021)*, la Corte Suprema adopta una línea distinta, que se termina consolidando a partir de *Comercial e Industrial Inquinat Chile Ltda. con Banco de Chile (2021)* y los fallos posteriores^{57, 58}.

En esta línea, al menos para los fraudes informáticos, la Corte asume la siguiente metodología: analiza si el banco, luego de haber recibido un requerimiento de fraude, restituyó las 35 UF que ordena la ley (o la cantidad inferior en su caso) al cuentacorrentista y si procedió a demandar al cliente a través del procedimiento que indica la Ley n.º 20009. En caso afirmativo, la Corte no acoge la acción de protección. De no haber ejercido dichas actividades, la Corte acoge la acción de protección, ordenando que se restituyan la cantidad defraudada hasta el equivalente a 35 UF, y ordena, además, dirigir las acciones correspondientes por el banco hacia el cuentacorrentista.

Como podemos apreciar, el criterio de la Corte es más bien procedimental, ya que no entra al fondo de la situación de hecho del fraude. Solo verifica si el banco realizó la restitución de 35 UF ordenada por ley.

Con este criterio, entonces, la Corte Suprema evita tomar una decisión definitiva sobre el fraude bancario, toda vez que el juicio que se generará para

⁵⁷ A. con Banco Santander-Chile (2021b); O. con Banco de Estado de Chile (2021a); L. con Banco del Estado de Chile (2021b); C. con Banco Santander-Chile (2021a); F. con Banco de Estado de Chile (2021); Z. con Banco de Estado de Chile (2021); Ch. con Banco de Estado de Chile (2022b); H. con Banco de Estado de Chile (2022); S. con Banco de Estado de Chile (2022c); F. con Banco de Estado de Chile (2022); S. con Banco de Crédito e Inversiones (2022b); L. con Banco de Estado de Chile (2022); R. con Banco de Estado de Chile (2022); S. con Banco de Estado de Chile (2022a); M. con Banco de Crédito e Inversiones (2022a); Ch. con Banco Estado de Chile (2022a); B. con Banco de Estado de Chile (2022).

⁵⁸ Hace excepción a esta línea E. con Banco de Estado de Chile (2023a). En este caso, el actor denunció operaciones no realizadas por su parte anteriores a los ciento veinte días que se contemplan en la Ley n.º 20009. La Corte Suprema sostuvo en este caso, que el fraude denunciado no quedaba al amparo de la Ley n.º 20009. Para fallar, acude a dos factores: la reiteración de la regla propietaria, y la imposibilidad del demandado de probar debida diligencia. En efecto, la Corte señala: “Octavo: Que, teniendo presente los hechos asentados, se advierte que las operaciones cuestionadas se realizaron a través de la página web oficial del banco recurrido, en un número y en un lapso de tiempo que hace insoslayable detenerse a observar, lo que permite descartar que los hechos se han debido única e inequívocamente a una actividad dolosa o negligente de su parte. Además, las obligaciones de monitoreo y control de fraudes recaen expresamente en la institución recurrida, donde los patrones de conducta del cliente son elementos de juicio para la determinación de una operación engañosa, cuestión que no fue informada en detalle por el Banco recurrido. Sobre la institución bancaria recae la obligación de vigilancia y el análisis de la correlación de eventos y seguridad de las operaciones, por lo que, una vista general de las operaciones del cliente en la cuenta corriente respectiva otorgan verosimilitud a la intervención de terceros en los sistemas de seguridad que otorgó la recurrida”.

reclamar por la denuncia de fraude puede cambiar el resultado de la devolución de las 35 UF (o la cantidad inferior) y del exceso en caso de que el fraude haya excedido esta suma.

Además, evita, también, el conocimiento futuro de los problemas de fraude bancario, dado que el procedimiento al que se sujetan las reclamaciones tanto por los afectados como por los bancos, es el procedimiento ante los juzgados de policía local que no admite el recurso de casación como mecanismo de impugnación contra la sentencia definitiva, sino solo el recurso de apelación.

d. La situación del *phishing*

La situación del *phishing* tiene particular interés. Para lo que a nosotros importa⁵⁹, se trata de intervención de terceros con ayuda del cuentacorrentista que no detecta que la página web a la que está accediendo no es del banco. En estos casos, *a priori*, es difícil determinar qué tan grande es el grado de colaboración del cliente. Por lo menos, los fallos no lo expresan. En otras palabras, la existencia de *phishing* supone necesariamente colaboración del cuentacorrentista.

186

En el periodo estudiado, encontramos dos casos en que la Corte Suprema se pronuncia acerca de esta materia (al menos aludiendo de forma expresa a una situación de *phishing*), todas en acciones de protección, entrando al fondo de la cuestión⁶⁰.

Al igual de como sucede en otro tipo de fraudes, la Corte Suprema acude a la regla propietaria para resolver la cuestión, aunque estos fallos fueron pronunciados con anterioridad a V. con C. (2021).

Sin embargo, es interesante observar el criterio ocupado por la Corte Suprema en un fallo anterior al del periodo estudiado. Nos referimos a G. con Banco del Estado de Chile (2019). En este caso, la Corte rechaza la acción de protección fundado en que existía discusión acerca de la violación de los sistemas de seguridad del banco recurrido. Así, en el considerando cuarto de la sentencia, la Corte señala:

“Que, conforme a lo expuesto en los fundamentos que anteceden, es dable concluir que los hechos que motivan el recurso y cuya protec-

⁵⁹ Si bien la literatura especializada reconoce que el *phishing* no es un concepto unívoco –LASTDRAGER (2014), pp. 1-3–, podría definirse como “un acto escalable de engaño mediante el cual la suplantación de identidad se utiliza para obtener información de un objetivo”, *op. cit.*, pp. 8-10. La expresión ‘escalable’ es utilizada para designar actos digitales, actos a través de internet o de mensajería en general, incluso a partir de mensajes de texto, *op. cit.*, p. 7.

⁶⁰ T. con Scotiabank-Chile S.A. (2021); No se consigna con Banco de Chile (2021). En idéntico sentido, pero antes del periodo estudiado: R. con Scotiabank-Chile S.A. (2020); G. con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile S.A. (2020).

ción reclama la actora no tienen el carácter de indubitados, puesto que –como dijimos– el banco recurrido negó la responsabilidad sobre los hechos que se le atribuyen y que la recurrente reconoció haber proporcionado a terceros información personal, constataciones de las que se concluye que la presente acción carece de un requisito esencial para prosperar, en tanto la situación fáctica invocada por la recurrente no aparece determinada como un hecho preexistente y libre de controversia, sino que negada y discutida por el recurrido, no siendo esta acción cautelar una instancia para aclarar hechos, ni constituir ni declarar derechos, sino para proteger derechos no discutidos”⁶¹.

La Corte Suprema rechazó el recurso por dos razones: primero, porque existía controversia acerca de la participación del cuentacorrentista y de la violación de los sistemas de seguridad del banco; segundo, porque esto requeriría de una discusión en un juicio de lato conocimiento. Con todo, lo que parece estar detrás de las palabras de la Corte, es que hay un problema obligacional que es necesario analizar y, por lo tanto, no es posible aplicar la regla propietaria de manera tan inmediata para resolver la controversia.

2. Propuesta de una regla general:

El riesgo de fraude debe ser asumido por el banco como regla general

187

La actual postura de la Corte Suprema, apegada al procedimiento de la Ley n.º 20009 para los fraudes informáticos, exige generar un sistema de reglas coordinadas que permitan distribuir el riesgo de fraude bancario, desde un doble punto de vista. En primer lugar, porque para los fraudes informáticos, el problema de fondo de la distribución del fraude seguirá vigente en los juicios posteriores que se sigan ante la justicia de policía local y, en segundo lugar, porque es necesario determinar qué sucede con los fraudes no cubiertos por la Ley n.º 20009.

Por estas razones, se hace necesario generar una teoría general del fraude bancario, que permita solucionar todos los casos. Para estos efectos, proponemos en este apartado generar una regla general que permita distribuir el riesgo bancario, y luego ver las situaciones o casos especiales regidas por leyes también especiales.

A nuestro entender, la regla general en esta materia supone aplicar una regla obligacional para analizar la distribución del riesgo por fraude. De no ser posible aplicarla, se requiere de una norma de clausura que corresponde a la regla propietaria. Finalmente, hay dos reglas especiales que se aplican con preferencia a la regla general y de clausura.

⁶¹ G. con Banco del Estado de Chile (2019).

a) El plano obligacional
de la cuenta corriente

La naturaleza contractual y consecuentemente obligacional de la cuenta corriente impone deberes de custodia al banco, derivados de la relación fiduciaria que ambos contratos imponen al deudor (depositario y mandatario). A este respecto resulta relevante tener en consideración los arts. 2224 del *CC* del depósito y 2131 del *CC* del mandato⁶², de tal manera que si hay infracción a las normas de seguridad en la cuenta corriente o en las instrucciones, el riesgo de la pérdida del dinero corresponderá al banco/deudor⁶³.

En ambas situaciones, la culpa se presume (art. 1547 del *CC*), de tal manera que es el banco quien debe probar que ha actuado con la debida diligencia en la custodia del dinero o de la instrucción de pago, para invertir la regla del riesgo^{64, 65}.

⁶² Un acercamiento distinto ofrece MUNITA y AEDO (2020), p. 83. Estos autores entienden que la obligación de seguridad deviene de la buena fe contractual. La naturaleza del contrato de cuenta corriente, para estos autores, generaría una obligación implícita de seguridad que se puede obtener a partir del art. 1546 del *CC* o del art. 23 de la LPDC, que consagra el deber de profesionalidad del proveedor. A nuestro entender, la referencia a la buena fe contractual como mecanismo de integración contractual y el art. 23 de la LPDC resulta innecesaria, toda vez que los deberes de seguridad ya se encuentran incorporados en las normas sobre depósito y mandato del *CC*. Así, de esta manera, no hay deberes implícitos que haya que descubrir a partir de la buena fe contractual.

⁶³ Además de las reglas legales que regulan la distribución del riesgo, en el contrato de cuenta corriente u otro análogo las partes pueden pactar obligaciones adicionales de custodia e instrucciones de pago. Un buen ejemplo de esto se puede observar en Instituto de Normalización Previsional con Banco Santander Chile (2006). En el contrato de cuenta corriente bancaria se había pactado “que el banco no podría efectuar cargos al Instituto por documentos pagados a personas distintas de los beneficiarios o de sus apoderados, y que todo pago indebido efectuado por el banco imputable a su hecho o culpa sería de su cargo exclusivo” (considerando tercero). En los hechos se presentaron a cobro diez cheques que fueron girados por funcionarios del Instituto a la orden del Instituto y luego endosados a terceros que no eran beneficiarios o apoderados autorizados. Estos cheques tenían firmas visiblemente disconformes, según detalla la sentencia. La Corte Suprema determina que el banco, al autorizar pagar los cheques, violó no solo la normativa de cuentas corrientes bancarias y cheques, sino, además, el contrato de cuenta corriente bancaria.

⁶⁴ Fuera del periodo estudiado, en P.F.C.T. (Banco de Chile) (2021), la Corte Suprema señaló que, aunque resulta discutible que el banco pueda eximirse de responsabilidad probando que no se han vulnerado sus sistemas de seguridad, esta argumentación no es fundamento para un recurso de queja.

⁶⁵ Se ha discutido en sede de casación, si en un depósito efectuado de manera electrónica el banco debe revisar la correspondencia entre el nombre del receptor del depósito y el número de la cuenta asociado a ese nombre. La Corte Suprema, en Mikra Spa con Banco de Chile (2023), eludió pronunciarse sobre el fondo de esta cuestión, aun cuando el fallo de segunda instancia sostuvo: “Que el hecho que en la plataforma computacional del banco se pueda hacer transferencias consignando un nombre distinto al real de la persona jurídica a la que se le transfiere no constituye una falencia del sistema pues lo relevante es que se digite

Como la custodia del dinero, sobre todo en las transacciones electrónicas, es compartida con el cuentacorrentista, la intervención causal del cuentacorrentista es importante para determinar si hay violación de los sistemas de seguridad⁶⁶.

Cuando hay violación de los sistemas de seguridad por hecho del cuentacorrentista, no hay responsabilidad del banco, porque, en realidad, no hay fraude bancario⁶⁷. Así, si el cliente es obligado por el ladrón a entregar sus claves de acceso bancario, en estricto rigor no hay fraude y el banco no debería asumir la pérdida, la que debería ser trasladada al cuentacorrentista (sin perjuicio de lo que diremos a propósito de la Ley n.º 20009). Otro tanto debe estimarse de los casos en que el cliente es engañado de manera burda por un tercero para la entrega de los accesos bancarios. Tampoco aquí habría fraude, y el riesgo debe ser traspasado al cuentacorrentista.

el número de cuenta, el nombre del banco y el RUT del destinatario, sin que tenga trascendencia ni el nombre ni el correo electrónico que designe el que transfiere”. Mikra Spa con Banco de Chile (2022).

⁶⁶ En el mismo sentido, TOMARELLI (2020), pp. 1057-1061; RODRÍGUEZ (2019), pp. 200-202.

⁶⁷ En este sentido, pero fuera del periodo estudiado: Servicio Nacional del Consumidor (Car S.A. con L.) (2021). En los hechos, por un engaño, la demandante realizó un depósito a un tercero. La Corte Suprema se pronunció en recurso de queja deducido por el SERNAC, en el siguiente sentido: “Sexto: Que, a mayor abundamiento, el perjuicio denunciado por la consumidora no deriva de la operación de crédito de dinero aparentemente desconocida a su respecto [sic] en la cual le asistía el derecho de impugnarla, restituyendo los fondos [sic], sino que deriva de una mise en scène creada por terceros con la intención de defraudarla, y que la llevó, aparentemente por error, a efectuar voluntariamente una transferencia electrónica de dinero desde su cuenta bancaria a la de un tercero, sin que en dicha operación y ardid hubiese participado, de manera alguna, la empresa denunciada y demandada, de forma tal que no se advierte yerro en lo resuelto por los sentenciadores del fondo”. En el mismo sentido, también fuera del periodo estudiado: C. con Banco del Estado de Chile (2021), en que la Corte Suprema sentenció: “Quinto: Que, por todo lo explicado, el recurso de protección no podrá prosperar. En efecto, *el presupuesto indispensable para poner de cargo de la entidad bancaria la responsabilidad por operaciones realizadas con cargo al dinero depositado en las cuentas de sus clientes, consiste en la vulneración de los mecanismos de seguridad que el propio banco ha puesto a su disposición*, exigencia que, en la especie, no ha sido acreditada, por cuanto las diversas contraseñas de uso escalonado entregadas por el Banco del Estado de Chile a don F.C.O. fueron ingresadas correctamente, conforme a los datos que el propio actor ha confesado haber entregado. Por otro lado, no se efectuaron transferencias por un monto superior a \$250.000, límite diario a nuevos destinatarios, y la eventual discordancia entre los movimientos objeto de reparo y la conducta pretérita del actor exige, precisamente, satisfacer la verificación de identidad mediante aquella tercera clave que en ambas compras fue ingresada correctamente por el adquirente” (el destacado es nuestro).

- b) La titularidad dominical:
la regla de clausura

En los casos en que no es posible determinar si la actividad de fraude ha sido facilitada por el banco o por el cuentacorrentista, la regla de clausura sobre quién soporta los riesgos debe ser la aplicación de la regla *res perit domino*. Esta regla es una consecuencia de la distribución de la carga de la prueba en materia obligacional (arts. 1547 y 1698). Si el banco demandado no tiene posibilidades de probar que ha obrado con la debida diligencia, no estará en condiciones de acreditar el cumplimiento de sus deberes de seguridad.

Así, por ejemplo, en esta situación debería encontrarse el *phishing*, que se constituye como uno de los casos de más difícil resolución, porque hay en parte una actividad del cuentacorrentista unida a la del banco que no fue capaz de detectar el fraude del tercero.

El IoT complica más aún la aplicación de los criterios mencionados. En estas situaciones, la transferencia electrónica ya no depende solo de la voluntad del banco y del cuentacorrentista, sino, además, de la participación de objetos que se encuentran conectados a la red y, por tanto, puede existir alteración de la causalidad⁶⁸. En el área bancaria, pensamos hoy, en lo fundamental, en la utilización del teléfono celular que se ha erigido como un mecanismo idóneo para asegurar las transacciones electrónicas, a través de claves y mecanismos dinámicos de autenticación, pero que a veces pueden quedar a disposición de terceros quienes pueden estar fraguando el fraude.

En consecuencia, debe existir una regla de clausura que permita distribuir el riesgo cuando es imposible determinar la participación del cuentacorrentista o del banco en el fraude. Esta regla debe ser la que hemos denominado “propietaria”, dado que escapa al ámbito obligacional.

3. Las reglas particulares

A continuación, estudiaremos las reglas especiales de asignación del fraude bancario existentes en la legislación chilena. Se trata de las reglas del:

- a) cheque y
- b) de fraude en operaciones con tarjetas de pago y operaciones electrónicas.

- a) El cheque

Los arts. 16 y 17 de la LCCByC establecen, solo para el cheque, la asignación de riesgos por fraude. El art. 16 prescribe:

⁶⁸ MUÑOZ (2019), pp. 48-57.

“En caso de falsificación de un cheque el librado es responsable:

- 1.º Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dada en poder del librado para cotejo;
- 2.º Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias y
- 3.º Si el cheque no es de la serie entregada al librador.

Si la falsificación se limitare al endoso, el librado no será responsable sino en el caso de haber pagado a persona desconocida, sin haber verificado su identidad”.

Por su parte, el art. 17 de la LCCByC dispone que: “El librador es responsable si su firma es falsificada en cheque de su propia serie y no es visiblemente disconforme”.

De la lectura armónica de estos artículos, podemos concluir lo siguiente:

- 1.º Las actividades fraudulentas que contempla la LCCByC son las siguientes: falsificación de firma, alteración del cheque y utilización de cheques que no han sido entregados al cuentacorrentista.
- 2.º El banco soporta el riesgo en tres circunstancias:
 - a) Cuando paga un cheque cuya firma es “visiblemente disconforme”^{69, 70},
 - b) cuando paga un cheque con alteraciones notorias y
 - c) cuando paga un cheque que no es de la serie entregada al cuentacorrentista (al librador), y
- 3.º Fuera de estos tres casos, es el cuentacorrentista quien soporta el riesgo del fraude (art. 17 de la LCCByC).

De este panorama, podemos colegir que, en el ámbito del fraude con cheques, la ley distribuye los riesgos de una manera distinta a la regla general que hemos propuesto, toda vez que el riesgo de fraude, lo soporta, por regla general, el cuentacorrentista. Así, entonces, si hay un hurto de una chequera y el banco paga un cheque con firma falsificada que no es “visiblemente disconforme”, el riesgo lo debe asumir el cuentacorrentista⁷¹. En otras pala-

⁶⁹ Cuando la firma es visiblemente disconforme, el protesto es por falsedad. Si la firma es dudosa, el protesto es por firma disconforme. SANDOVAL (2015), p. 206.

Cabe hacer presente que la LCCByC no determina las causales precisas de protesto de cheque, lo que es aclarado por el art. III.13.2. del capítulo 2-2 de la RAN. A pesar de lo anterior, el mismo artículo de la RAN enumera algunas causales específicas de protesto: causales de forma (en la que se encuentra el protesto por firma disconforme y por falsedad de la firma), caducidad, orden de no pago, falta de fondos y presentación a cobro de cheques con posterioridad al cierre de la cuenta.

⁷⁰ La calificación de la disconformidad de la firma es una cuestión de hecho, no revisable en sede de casación: D. con Banco Edwards (2008).

⁷¹ En este sentido, H. con Banco de Chile (2014).

bras, cuando hay fraudes con cheques y no se presenta alguno de los casos establecidos en el art. 16 de la LCCByC, el banco puede traspasar el riesgo al cuentacorrentista, quien debe asumir en su patrimonio el fraude⁷².

La pregunta que surge ahora es, ¿cuál es el grado de diligencia que le asiste al banco a analizar las disconformidades de firma, las alteraciones al instrumento y el pago de cheques no entregados al librador? Por lo menos, hay dos casos en que la cuestión se presenta de una manera bastante objetiva: cuando en el cheque se presenta a cobro con una firma mecanografiada, no ológrafa, no permitida por el cuentacorrentista (art. 13[10] de la LCCByC) y en el pago de cheques no entregados al cuentacorrentista/librador.

Por el contrario, la diligencia sí será un factor a la hora de analizar la falta de protesto del cheque por firma disconforme o por notorias alteraciones⁷³. Recordemos que el cheque es una orden de pago y, en consecuencia, debemos enfocarnos en el grado de responsabilidad que le cabe al mandatario. Aquí, entonces, se aplica el estándar de la culpa leve (art. 2129) y, por lo tanto, al banco se le exigirá un cuidado ordinario o mediano en el que se cruzan dos factores adicionales⁷⁴, a saber:

⁷² Esta es la situación del caso *S. con Banco de Crédito e Inversiones* (2005). En los hechos, se presentó a cobro un cheque cuidadosamente falsificado, el que en su estado original estaba cruzado y extendido por una cantidad de seis mil pesos. La falsificación consistió en adulterar el cheque con químicos, borrando las líneas de cruzado y alterando el valor del cheque a \$1 800 000. El banco pagó el cheque presentado a caja, a pesar de que no estaba “cancelado”, esto es, no contenía la firma del titular en el dorso del documento, como lo exige el art. 27 de la LCCByC. La Corte Suprema determina que la falsificación no era notoria, y que, a pesar de no estar cancelado, de cualquier manera, debía pagarse el cheque, de tal suerte que en ese caso el riesgo debía soportarlo el cuentacorrentista.

⁷³ Se ha fallado que el banco no tiene responsabilidad al protestar cheques cuando la firma estampada es visiblemente disconforme, aunque provenga del propio cuentacorrentista: *P. con Banco de Chile* (2009).

⁷⁴ Se ha discutido si el banco, antes de protestar un cheque por firma disconforme, debe consultar al cuentacorrentista sobre la veracidad de la firma. En *Sociedad Educacional Colegio Alemán de Arica Limitada* y otra con Banco del Estado de Chile (2011), una de las socias de la sociedad demandante giró cheques de su cuenta personal para pagar cotizaciones provisionales y de salud de sus trabajadores. El banco protestó los cheques por firma disconforme sin preguntar a la cuentacorrentista, y las cotizaciones previsionales y de salud no pudieron pagarse en la fecha legal. La sentencia termina condenando al banco, por no haber probado la disconformidad manifiesta del documento y no haber consultado al cuentacorrentista. Así, la sentencia coloca la carga de la prueba de la disconformidad en el banco. *Sociedad Educacional Colegio Alemán de Arica Limitada* y otra con Banco del Estado de Chile (2011). En un caso anterior, la Corte Suprema determinó que las simples instrucciones verbales anteriores de pago de un cheque sin reclamo por el cuentacorrentista no constituyen base para obviar una disconformidad manifiesta de la firma. *Cf. C. con Banco Santander Chile* (2003).

Sin embargo, en otros casos, la Corte Suprema ha señalado que la carga de la prueba de la visible disconformidad de la firma contenida en el cheque corresponde al cuentacorrentista. *Cf. O. con Banco Santander Chile* (2015); *C. con Banco Santander Chile* (2014).

- a) el pago del cheque es a su vista (art. 10 de la LCCByC), es decir, el banco no podrá retrasar el pago del cheque so pretexto de necesitar hacer un estudio riguroso de la autenticidad de la firma ológrafa y
- b) el banco debiese erigirse como un profesional en el pago de cheques, por lo que debe tener cierta pericia en el análisis de la firma contenida en el cheque presentado a cobro^{75, 76}.

Esto resulta más patente aun cuando rige la normativa de consumidores en el que a los proveedores se les exige un deber de profesionalidad, *ex* art. 23 de la LPDC, lo que consolida lo que venimos señalando⁷⁷.

En suma, el banco, en la revisión de la firma, debe emplear un cuidado ordinario o mediano exigible a un profesional que revisa firmas con habitualidad, actuación que debe hacer en un breve plazo. Estos elementos configuran el estándar de diligencia que debe llevar el banco, y cuando es cumplido, puede trasladar el riesgo al cuentacorrentista a través de la mantención del cargo respectivo en la cuenta corriente.

b) Fraude en operaciones con tarjetas de pago y operaciones electrónicas

i) Ámbito de aplicación

Tal como adelantamos, la Ley n°. 20009 regula los riesgos del fraude bancario estableciendo un “régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude”.

El nombre que lleva la ley no se condice con el sistema de asignación de riesgos establecido en ella. El título parecería indicar que la asignación de

⁷⁵ La Corte Suprema ha determinado que el nivel de habilidad que debe tener el cajero que recibe un cheque no debe ser el de un perito caligráfico y que la disconformidad debe identificarse “a simple vista”: U. con Banco Estado (2012); P. con Banco de Chile (2009). En el mismo sentido: PRADO (1996), p. 101.

⁷⁶ En V. con Corpbanca (2010), se discutió si era necesario algún grado de intervención del cuentacorrentista frente a la pérdida de cheques que luego fueron cobrados por caja. En los hechos, el cuentacorrentista dio instrucciones para el bloqueo de su cédula de identidad, sin embargo, no dio orden de no pago a los cheques. La Corte Suprema señaló que el banco debe soportar el riesgo, aun frente a la ausencia de orden de no pago del cheque, toda vez que al banco siempre le asiste la obligación de revisar la firma contenida en el documento, de lo contrario no tendría sentido la instrucción contenida en el art. 26 de la LCCByC, en el sentido de que el banco siempre debe abstenerse de pagar un cheque respecto del cual se ha emitido una orden de no pago. En el mismo sentido, U. con Banco Estado (2012).

La misma Corte Suprema también ha señalado que aun cuando un peritaje determine que la firma está disconforme con la original, pero no visiblemente disconforme, el riesgo de fraude sigue estando en manos del cuentacorrentista: O. y otra con Banco de Crédito e Inversiones (2014).

⁷⁷ En este sentido, GOLDENBERG (2020), p. 14.

riesgos estaría atribuido principalmente al cuentacorrentista, quien podría “limitar” su “responsabilidad” (léase, el riesgo del fraude). Tal como analizaremos a continuación, la situación es la contraria: luego de su reforma por la Ley n.º 21234⁷⁸, la Ley n.º 20009 atribuye, por regla general, los riesgos en el banco y por excepción al cuentacorrentista. Vamos al detalle.

La reforma establecida por la Ley n.º 21234 amplió el ámbito de la ley. Antes de esta reforma, la ley se limitaba a la “responsabilidad” por la pérdida, robo o hurto de tarjetas *de crédito*. El sistema anterior era más bien simple: antes del aviso al emisor de la tarjeta de la pérdida, robo o hurto al emisor, el riesgo era del titular de la tarjeta; después del aviso, el riesgo correspondía asumirlo al emisor de la tarjeta⁷⁹. En otras palabras, si a pesar del aviso del titular al emisor de la pérdida, robo o hurto se realizaba alguna transacción por terceros, el riesgo de esa transacción era colocado en el emisor, quien no debía realizar el descuento respectivo. En este solo aspecto la responsabilidad era y sigue, luego de la reforma, siendo estricta⁸⁰.

Ahora bien, la reforma produjo dos ampliaciones.

Una, relativa al ámbito de aplicación respecto de las tarjetas. Hoy las reguladas no son solo tarjetas de crédito, sino, además, “tarjetas de débito, tarjetas de pago con provisión de fondos, o cualquier otro sistema similar”, a las que ahora la ley las llama genéricamente “de pago” (art. 1)⁸¹.

La segunda, fue establecer una distribución del riesgo por fraude tanto de tarjetas de pago como de transacciones electrónicas, entendiéndose por

“tales aquellas operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos y abonos o giros de dinero en cuentas corrientes bancarias, cuentas de depósitos a la vista, cuentas de provisión de fondos, tarjetas de pago u otros sistemas similares, tales como instrucciones de cargo en cuentas propias para abonar cuentas de terceros, incluyendo pagos y cargos automáticos, transferencias electrónicas de fondos, avances en efectivo, giros de dinero en cajeros automáticos y demás operaciones electrónicas contempladas en el contrato de prestación de servicios financieros respectivo” (art. 1[2]).

⁷⁸ A la fecha de cierre de la investigación del presente artículo, la Ley n.º 20009 fue modificada, además, por la Ley n.º 21595 de 17 de agosto de 2023. Esta ley alteró el delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas, el que no analizaremos por escapar al objetivo del presente estudio.

⁷⁹ Art. 4 del texto original de la ley. Puede revisarse el texto original de la ley en www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=236736&idVersion=2005-04-01 [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].

⁸⁰ ARANCIBIA (2021), pp. 239-242.

⁸¹ La descripción precisa de los medios cubiertos por la ley no es objeto del presente trabajo. Para esta materia, véase: ARANCIBIA (2021), pp. 212-216; GALLEGOS (2023), pp. 236-243.

Continúa la norma aclarando:

“se comprenden dentro de este concepto las transacciones efectuadas mediante portales web u otras plataformas electrónicas, informáticas, telefónicas o cualquier otro sistema similar dispuesto por la empresa bancaria o el proveedor del servicio financiero correspondiente”.

De las disposiciones transcritas se desprende que el concepto de transacción electrónica hoy, involucra buena parte de las operaciones regulares de los bancos.

Con todo, quedan fuera de la regulación las operaciones bancarias presenciales todavía muy amplias en el negocio bancario y la mixta, que se basa, en parte, a través de canales electrónicos como presenciales. Así, por ejemplo, no están cubiertos por la ley el retiro de dinero efectivo de una cuenta bancaria de manera presencial a través de un giro (cuando no se hace a través de cheque), o nóminas de pago cargadas a la plataforma computacional bancaria (*office banking*) a través de claves electrónicas, pero con instrucciones de pago efectuadas por instrumentos físicos –que es una operación mixta–, entre otras. Por lo tanto, los ámbitos no regulados por la Ley n.º 20009 todavía son amplios, y justifican la construcción de una teoría general de la distribución del riesgo bancario, a pesar de esta ley.

ii) Asignación de riesgos

En materia de distribución de riesgos, la Ley n.º 20009, luego de su reforma por la Ley n.º 21234, distingue entre las operaciones realizadas antes y luego de la denuncia de pérdida, robo o hurto de tarjetas o de fraude en tarjetas (una clonación, por ejemplo) o transacciones electrónicas⁸². Si hay operaciones después de la denuncia, la responsabilidad del banco es objetiva, como ya mencionamos.

Por lo tanto, para las operaciones realizadas antes de la denuncia de pérdida, robo o hurto de tarjetas o de fraude en tarjetas o transacciones electrónicas, en principio, el riesgo debe ser soportado por el cuentacorrentista.

Sin embargo, el cuentacorrentista o el titular de la tarjeta todavía tiene oportunidades de impugnar operaciones anteriores a la fecha de aviso de la pérdida, hurto, robo o fraude.

Así, el nuevo art. 4[1] de la Ley n.º 20009 permite reclamar, dentro de los treinta días posteriores al aviso, aquellas operaciones “respecto de las cuales

⁸² La Ley n.º 20009 llama indistintamente “emisor” o “prestador de servicios financieros” a los bancos e instituciones crediticias, para no reducir el ámbito de aplicación de la ley. En lo sucesivo, solo para los efectos de esta ley aludiremos al “emisor”, entendiendo que es el banco.

desconoce haber otorgado su autorización o consentimiento” hasta ciento veinte días corridos hacia atrás contados desde la fecha del aviso (art. 4[2])⁸³. De esta manera, el art. 5 establece que la impugnación de estas operaciones acarrea el siguiente sistema de distribución de riesgos:

- 1.º Por operaciones iguales o inferiores a 35 UF⁸⁴, el banco o el emisor debe cancelar las operaciones o restituir los fondos que correspondan a las operaciones impugnadas.
- 2.º Por operaciones superiores a 35 UF, con la impugnación de ellas, el “emisor” debe cancelar las operaciones o restituir los fondos respectivos hasta 35 UF, y tiene un plazo de siete días para cancelar o restituir el excedente o demandar al titular de la tarjeta o cuentacorrentista por dolo o culpa grave dentro de dicho plazo de siete días (art. 5[3]).

De esta manera, los riesgos por fraude quedan asignados en lo fundamental al “emisor”. La ley parece entender que el control del riesgo del fraude corresponde al “emisor”⁸⁵ y, por lo tanto, es este quien debe soportarlos en una primera instancia, bajo un sistema de *solve et repete*⁸⁶, dado que la carga de la

⁸³ El art. 4 de la Ley n.º 20009 prescribe lo siguiente: “Tratándose de operaciones anteriores al aviso a que se refiere el artículo 2 de esta ley, el usuario deberá reclamar al emisor aquellas operaciones respecto de las cuales desconoce haber otorgado su autorización o consentimiento, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al aviso.

El reclamo podrá incluir operaciones realizadas en los ciento veinte días corridos anteriores a la fecha del aviso efectuado por el usuario.

En relación con las operaciones no autorizadas incluidas en el reclamo, se considerará especialmente la circunstancia de que el emisor haya enviado una alerta de fraude al usuario, identificando las operaciones sospechosas, y que exista constancia de su recepción por parte del usuario, conforme al contrato de prestación de servicios financieros correspondiente.

Tan pronto el usuario tome conocimiento de la existencia de operaciones no autorizadas, deberá dar aviso conforme a lo previsto en el artículo 2 de esta ley.

En los casos en que el usuario desconozca haber autorizado una operación, corresponderá al emisor probar que dicha operación fue autorizada por el usuario y que se encuentra registrada a su nombre.

El solo registro de las operaciones no bastará, necesariamente, para demostrar que esta fue autorizada por el usuario, ni que el usuario actuó con culpa o descuido que le sean imputables, sin perjuicio de la acción contra el autor del delito”.

⁸⁴ La UF es una medida financiera chilena reajutable de acuerdo con la inflación establecida en relación con las variaciones que experimenta el IPC. Su valor es determinado por el Banco Central de Chile sobre la base de la información del IPC que es suministrada por el INE. Por lo tanto, a la entrada en vigor de Ley n.º 21234 (29 de mayo de 2020), el monto de 35 UF equivalían a USD1243,8, como medida de referencia.

⁸⁵ En el mismo sentido: MUNITA y AEDO (2020), p. 98.

⁸⁶ En el mismo sentido: ARANCIBIA (2021), p. 244.

Por otra parte, en la resolución exenta 983 de 30 de enero de 2023, la CMF ha entendido que la obligación de pago no admite excusa, ni aun la falta de daño por el cuentacorrentista. Incluso, dicha resolución llega a sostener que la falta de pago de las 35 UF coloca en riesgo el correcto funcionamiento del mercado financiero y la fe pública en la misma

prueba del fraude efectuado por el cliente corresponde al “emisor” (art. 4[5]) Ahora bien, si el fraude ha sido cometido por el cuentacorrentista o el titular, el “emisor” debe demandar y acreditar la “culpa grave o el dolo” del cuentacorrentista o el titular de la tarjeta. Esta es una forma de volver a la regla obligacional, pero de manera limitada. No basta con que el banco logre acreditar debida diligencia, sino, además, debe probar un comportamiento especial del cuentacorrentista⁸⁷.

Podemos observar, entonces, que la única forma en que el “emisor” puede trasladar los riesgos es imputando “culpa grave” o “dolo” al titular o cuenta correntista. La expresión ‘dolo’ evoca la idea de un hecho voluntario del titular o cuentacorrentista con intención de defraudar al “emisor”.

Sin embargo, la expresión ‘culpa grave’ es al menos dudosa. Esta expresión, incluida en el segundo trámite constitucional⁸⁸, pero discutida con mayor profundidad en el tercero⁸⁹, parece indicar que el titular o el cuentacorrentista debe soportar el riesgo cuando su actividad fue altamente negligente o torpe, de tal suerte que ella ha permitido el fraude producido por un tercero.

Por el contrario, si el cuentacorrentista aplica el cuidado ordinario –propio de la culpa leve–, el riesgo debe ser asumido por el “emisor”. El problema es que el grado de diligencia de la culpa leve es bajo. En efecto, se define culpa leve en el inc. 3.º del art. 44 en los siguientes términos:

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

resolución en los términos siguientes: “Que, en cuanto a la alegación según la cual no hubo daños o riesgos causados a los clientes de la Investigada, al correcto funcionamiento del Mercado Financiero o a la fe pública y que por tanto debe ser absuelta, será rechazada, pues la Investigada desconoció la naturaleza de su obligación y, por consiguiente, el derecho de los usuarios, en cuanto a que las cancelaciones o restituciones por operaciones desconocidas con ocasión de extravío, robo, hurto o fraude en tarjetas de pago o transacciones electrónicas, hasta por UF 35 debe operar en forma irrestricta dentro de los 5 días hábiles contados desde que se formuló el reclamo”. Cabe hacer presente que esta resolución fue impugnada por el banco sancionado a través de un reclamo de ilegalidad resuelto en primera instancia por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 21 de septiembre de 2023 –Banco Estado con Comisión para el Mercado Financiero (2023)–, que rechazó el reclamo de ilegalidad. A la fecha del cierre de esta investigación, el recurso de apelación ante la Corte Suprema tenía alegatos y sentencia pendientes.

⁸⁷ Esta regla mantiene el régimen de responsabilidad por culpa, aunque muy objetivada, pero no es en ningún caso un régimen de responsabilidad estricta como afirma ARANCIBIA (2020).

⁸⁸ Véase BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2020a), p. 23.

⁸⁹ Véase BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2020b), p. 26 y ss.

Por lo tanto, la falta de cuidados ordinarios por parte de los titulares o cuentacorrentistas deben ser asumidos por el “emisor”, sin posibilidad de descarga, lo que eleva de manera desproporcionada el riesgo que debe ser soportado por el “emisor”, en circunstancias de que no está en control de este riesgo y es el titular o el cuentacorrentista quien ha colaborado a él.

Por otra parte, la asignación de los riesgos tecnológicos, como lo son la superación por terceros de los estándares de seguridad del “emisor”, parece ser que deben ser asumidos en cualquier caso por el “emisor”, debido a que solo puede reclamar por la “culpa grave” o “dolo” del titular y no por la intervención de terceros. Por lo tanto, cuando el fraude ha sido producido sin la voluntad del titular o del cuentacorrentista y del banco, la distribución del riesgo es de algún grado objetiva, ya que no permite al “emisor” excusa de responsabilidad.

CONCLUSIONES

De la presente investigación podemos obtener las siguientes conclusiones:

- 1^a. Para la determinación de la asignación de riesgos por fraude en el contrato de cuenta corriente bancaria, es necesario determinar su naturaleza jurídica.
- 2^a. El contrato de cuenta corriente bancaria, a pesar de que tiene su propia fisonomía, debe ser integrado por las normas del depósito y del mandato del *CC*, pues en su esencia supone recibir dinero en depósito (irregular) y ejecutar instrucciones u órdenes.
- 3^a. Tanto el contrato de cuenta corriente como los productos bancarios conexos (tarjetas de crédito, *office banking*, etc.) deben regirse por los mismos criterios de asignación de riesgos.
- 4^a. La titularidad del dinero contenido no es factor exclusivo de la asignación de riesgos por fraude.
- 5^a. Para la asignación de riesgos por fraude, debemos analizar obligatoriamente el problema del fraude (regla obligacional), lo que supone examinar dos factores, a saber: el comportamiento del banco en la custodia de la cuenta corriente y la colaboración del cuentacorrentista al fraude. Solo en caso de duda debe aplicarse una regla de clausura, consistente en aplicar la regla propietaria de pérdida (*res perit domino*). Esta debe considerarse la regla general.
- 6^a. En consecuencia, la regla general supone que el banco debe responder por el fraude, ya que se presume su culpa (art. 1547 y sus particularizaciones en el depósito y en el mandato). Puede, en todo caso, probar diligencia y colaboración del cuentacorrentista en el fraude para eximirse de responsabilidad.

- 7^a. Antes de la entrada en vigor de la Ley n.º 21234, la Corte Suprema aplicaba la regla propietaria en la asignación de riesgos por fraude. Luego de su entrada en vigor, la Corte Suprema se ha ajustado, de forma paulatina, al régimen procedimental de la misma, desconociendo en ambos casos el régimen obligacional de la cuenta corriente.
- 8^a. La regla general admite dos reglas especiales: los fraudes con cheques y en operaciones con tarjetas de pago y operaciones electrónicas. En el primero, el riesgo recae en primera instancia en el cuentacorrentista. En los fraudes en operaciones con tarjetas de pago y operaciones electrónicas el riesgo recae en primera instancia en el banco, pero solo podrá eximirse probando culpa grave o dolo del cuentacorrentista.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCALDE SILVA, Jaime (2011). “La responsabilidad contractual en el Código Civil: del particularismo al régimen general”, en Gonzalo FIGUEROA, Enrique BARROS y Mauricio TAPIA (coords). *Estudios de derecho civil VI*. Santiago: Abeledo Perrot/Legal Publishing Chile.
- ALVEAR TÉLLEZ, Julio (2019). “El banco y nuestras cuentas corrientes”. Disponible en www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2019/06/18/907547/El-banco-y-nuestras-cuentas-corrientes.aspx [fecha de consulta 7 de noviembre de 2023].
- ARANCIBIA, María José (2020). “Quién paga el fraude: la reforma de las tarjetas bancarias”. Disponible en www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2020/05/30/908507/Quien-paga-el-fraude-la-reforma-de-las-tarjetas-bancarias.aspx [fecha de consulta 7 de noviembre de 2023].
- ARANCIBIA OBRADOR, María José (2017). *Tarjetas de crédito y responsabilidad de los bancos*. Santiago: DER.
- ARANCIBIA OBRADOR, María José (2021). “Responsabilidad civil por fraude bancario. El nuevo régimen aplicable a las operaciones electrónicas”, en Cristián LEPÍN y Nicolás STICHKIN (dirs.). *Estatutos especiales de responsabilidad civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BADOSA COLL, Ferrán (1987). *La diligencia y la culpa del deudor en la obligación civil*. Bolivia: Real Colegio de España.
- BANCO CENTRAL (2018). *Informe de estabilidad financiera*. Disponible en www.bcentral.cl/contenido/-/detalle/informe-de-estabilidad-financiera-segundo-semester-2018-4 [fecha de consulta 7 de noviembre de 2023].
- BARROS BOURIE, Enrique (2007). “La diferencia entre ‘estar obligado’ y ‘ser responsable’ en el derecho de los contratos”, en Hernán CORRAL y María Sara RODRÍGUEZ (eds.). *Estudios de derecho civil II*. Santiago: LexisNexis.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2020a). “Historia de la Ley N° 21.234” (segundo trámite constitucional). Disponible en www.bcn.cl/historiadelaley/

- fileadmin/file_ley/7752/HLD_7752_cfb629d55edaec3e61733b4b9e49fac7.pdf [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2020b). “Historia de la Ley N° 21.234” (trámite comisión mixta). Disponible en www.bcn.cl/historiadelaey/fileadmin/file_ley/7752/HLD_7752_208b15088bb3823e3c01cfce1f0098e3.pdf [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- CLARO SOLAR, Luis (2010). “Del depósito de dinero y especialmente del depósito bancario”, en Raúl TAVOLARI (dir.). *Doctrinas esenciales. Derecho civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- CMF (2023). Resolución exenta n.º 983. Disponible en www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=b61412a955584675c62efac330e3e2d6VfDwQmVVMtZRwGhOUkVfd1RsUkpNVTEzUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1675437483 [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo (2016). *Instituciones de derecho comercial*. 4ª ed. Santiago: Thomson Reuters. Vista en ProView.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2019). “Fungibilidad del dinero y riesgo de fraude bancario”. Disponible en www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2019/07/12/907624/Fungibilidad-del-dinero-y-riesgo-de-fraude-bancario.aspx [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- CREDICORP (2023). *Índice de inclusión financiera de credicorp*. Disponible en <https://grupocredicorp.com/indice-inclusion-financiera/IIF/Ebook-Indice-Inclusion-Financiera-Credicorp-230914.pdf> [fecha de consulta 7 de noviembre de 2023].
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2013). “Artículo 17 B (letras a, b, c, d, e, f)”, en Iñigo DE LA MAZA y Carlos PIZARRO (dirs.). *La protección de los derechos de los consumidores*. Santiago: Thomson Reuters.
- DIEZ RINGELE, Felipe y Ángela HIGUERAS ARAVENA (2023). “Contratos de depósito y secuestro”, en Renzo MUNITA MARAMBIO (dir). *Contratos. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime (2023). *Derecho bancario y financiero de Chile*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GARRIGUES, Joaquín (1958). *Contratos bancarios*. Madrid: s/e.
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2020). “El sobreendeudamiento y los paradigmas del consumidor financiero responsable y del proveedor financiero profesional”. *Ius et Praxis*, año 26, n.º 1. Talca.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2014). “El depósito irregular en el derecho chileno”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 23. Santiago.
- JIMENO MUÑOZ, Jesús (2017). *La responsabilidad civil en el ámbito de los ciber riesgos*. Madrid: Fundación MAPFRE.
- JIMENO MUÑOZ, Jesús (2019). “La responsabilidad de los riesgos en el ecosistema digital”, en Jesús JIMENO (coord.). *Insurtech y nuevas tendencias de la responsabilidad civil*. Madrid: Sepin.

- LASTDRAGER, Elmer (2014). "Achieving a consensual definition of phishing based on a systematic review of the literature". *Crime Science*. vol. 3, No. 1. Disponible en <https://crimesciencejournal.biomedcentral.com/articles/10.1186/s40163-014-0009-y> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- MOMBERG URIBE, Rodrigo y Carlos PIZARRO WILSON (2021). "Fisonomía y efectos de los contratos conexos o grupos de contratos". *Ius et Praxis*, año 27, n.º 2. Talca.
- MUNTA MARAMBIO, Renzo y Cristián AEDO BARRENA (2020). "Responsabilidad civil de los bancos por fraudes informáticos a la luz de la ley de protección de los consumidores". *Actualidad Jurídica*, n.º 42. Santiago.
- MUÑOZ VILLARREAL, Alberto (2019). "La responsabilidad derivada del Internet de las cosas y de los sistemas de inteligencia artificial", en Jesús JIMENO (coord.). *Insurtech y nuevas tendencias de la responsabilidad civil*. Madrid: Sepin.
- NOUGUÉS, Rodolfo (1970). *La cuenta corriente bancaria*. Buenos Aires: Ediciones Panne-dille.
- MENDOZA, Pamela y Renzo MUNTA (2019). "Depósito irregular, fungibilidad y seguridad". Disponible en www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2019/07/04/907571/Deposito-irregular-fungibilidad-y-seguridad.aspx [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés (2015). *Los contratos reales*. Santiago: Ediciones Universidad Finis Terrae.
- PRADO PUGA, Arturo (1996). *Manual de cuentas corrientes bancarias y cheques*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PUELMA ACCORSI, Álvaro (1971). *Estudio jurídico sobre operaciones bancarias*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
- RODRÍGUEZ DIEZ, Javier (2019). "Depósito irregular y restitución de fondos sustraídos en fraude bancario. Corte Suprema, 13 de marzo de 2019, rol n.º 29.635-2018". *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 33. Santiago.
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2015). *Derecho comercial*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2021). *Derecho comercial*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo XIII.
- SERNAC (2019). "Ranking: los reclamos por fraude relacionados con el retail aumentaron un 11%". Disponible en www.sernac.cl/portal/604/w3-article-56406.html [fecha de consulta 2 de agosto de 2023].
- SERNAC (2021). Resolución exenta n.º 538. Disponible en www.sernac.cl/portal/618/articles-63094_archivo_01.pdf [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- STICHKIN BRANOVER, David (2008). *El mandato civil*. 5ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2000). "La construcción de la regla contractual en el Derecho Civil de los contratos". *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXI, Valparaíso.

TOMARELLI RUBIO, Feliciano (2020). “Responsabilidad civil por fraude bancario”, en Fabián ELORRIAGA (coord.). *Estudios de derecho civil XV*. Santiago: Thomson Reuters.

Jurisprudencia citada

- A. con Banco Santander-Chile (2021a): Corte Suprema, 10 de mayo de 2021, rol n.º 4018-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?kr6h> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- A. con Banco Santander-Chile (2021b): Corte Suprema, 30 de junio de 2021, rol n.º 19141-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?kr6c> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- B. con Banco de Estado de Chile (2022): Corte Suprema, 5 de septiembre de 2022, rol n.º 51008-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?vl0y> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- Banco Estado con Comisión para el Mercado Financiero (2023): Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de septiembre de 2023, rol n.º 166-2023. Disponible en <https://pjud.cl> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- C. con Banco Santander Chile (2003): Corte Suprema, 24 de julio de 2003, rol n.º 2110-2002. Cita Thomson Reuters: CL/JUR/8192/2014 [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- C. con Banco Santander Chile (2014): Corte Suprema, 6 de noviembre de 2014, rol n.º 24165-2014. Cita Thomson Reuters: CL/JUR/3600/2003 [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- C. con Banco del Estado de Chile (2021): 15 de julio de 2021, rol n.º 6996-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhdf> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- C. con Banco Santander-Chile (2021a): Corte Suprema, 19 de julio de 2021, rol n.º 149180-2020. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jcyu> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- C. con Promotora CMR Falabella S.A. (2021b): Corte Suprema, 14 de octubre de 2021, rol n.º 38419-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ezx3> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- Ch. con Banco Estado de Chile (2022a): Corte Suprema, 23 de agosto de 2022, rol n.º 46870-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?synl> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- Ch. con Banco de Estado de Chile (2022b): Corte Suprema, 13 de enero de 2022, rol n.º 94800-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ewib> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- Comercial e Industrial Inquinat Chile Ltda. con Banco de Chile (2021): Corte Suprema, 27 de octubre de 2021, rol n.º 81119-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7ek> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].

- D. con Banco de Estado de Chile (2021): Corte Suprema, 13 de octubre de 2021, rol n.º 76112-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?hvev> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- D. con Banco Edwards (2008): Corte Suprema, 17 de diciembre de 2008, rol n.º 2193-2001. Cita Thomson Reuters CL/JUR/4341/2008 [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- E. con Banco de Estado de Chile (2023a): Corte Suprema, 2 de agosto de 2023, rol n.º 64644-2023. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c50k6> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- E. con Banco Estado de Chile (2023): Corte Suprema, 23 de octubre de 2023, rol n.º 151545-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8ye6> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- F. con Banco de Crédito e Inversiones (2023): Corte Suprema, 28 de febrero de 2023, rol n.º 103303-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6zy4> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- F. con Banco de Estado de Chile (2021): Corte Suprema, 1 de septiembre de 2021, rol n.º 60715-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ilnh> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- F. con Banco de Estado de Chile (2022): Corte Suprema, 4 de mayo de 2022, rol n.º 11603-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7ef> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- G. con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile S.A. (2020): Corte Suprema, 30 de julio de 2020, rol n.º 59554-2020. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?d9ej> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- G. con Banco del Estado de Chile (2019): Corte Suprema, 19 de noviembre de 2019, rol n.º 22020-2019. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?d9ek> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- G. con Banco Santander Chile (2023): Corte Suprema, 23 de marzo de 2023, rol n.º 133156-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b7312> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- G. con Scotiabank Chile S.A. (2021): Corte Suprema, 20 de enero de 2021, rol n.º 131051-2020. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?kr6u> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- H. con Banco de Chile (2014): Corte Suprema, 29 de octubre de 2014, rol n.º 23880-2014. Cita Thomson Reuters CL/JUR/7920/2014 [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- H. con Banco de Estado de Chile (2022): Corte Suprema, 11 de enero de 2022, rol n.º 96420-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ems3> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- Instituto de Normalización Previsional con Banco Santander Chile (2006): Corte Suprema, 26 de diciembre de 2006, rol n.º 3614-2004. Cita Thomson Reuters: CL/JUR/3936/2006 [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].

- L. con Banco Scotiabank Chile (2021a): Corte Suprema, 20 de enero de 2021, rol N° 133833-2020. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?hv9w> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- L. con Banco del Estado de Chile (2021b): Corte Suprema, 7 de julio de 2021, rol n.º 39927-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?kr7y> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- L. con Banco del Estado de Chile (2021c): 7 de mayo de 2021, rol n.º 5301-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?qq2s> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- L. con Banco de Estado de Chile (2022): Corte Suprema 3 de agosto de 2022, rol n.º 46940-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ov18> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- M. con Banco de Crédito e Inversiones (2022a): Corte Suprema, 23 de agosto de 2022, rol n.º 15168-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?sxsr> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- M. con Scotiabank Chile S.A. (2020): Corte Suprema, 23 de enero de 2020, rol n.º 144435-2020. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ha7p> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- Mikra Spa con Banco de Chile (2022): Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de enero de 2022, rol n.º 814-2020. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5lu0> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- Mikra Spa con Banco de Chile (2023): Corte Suprema, 29 de junio de 2023, rol n.º 4026-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5lu0> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- N. con Banco de Chile (2021b): Corte Suprema, 20 de mayo de 2021, rol n.º 27185-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?rh41> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- N. con Banco de Estado de Chile (2023): Corte Suprema, 30 de marzo de 2023, rol n.º 26570-2023. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b8ipm> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- No se consigna con Banco del Estado de Chile (2021a): Corte Suprema, 17 de marzo de 2021, rol n.º 17042-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?kr6o> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- No se consigna con Banco de Chile (2021b): Corte Suprema, 4 de enero de 2021, rol n.º 131079-2020. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?iq1l> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- O. con Banco de Estado de Chile (2021a): Corte Suprema, 7 de julio de 2021, rol n.º 40834-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?kr6a> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- O. con Banco Scotiabank (2021b): Corte Suprema, 27 de enero de 2021, rol n.º 138305-2020. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?hv9v> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].

- O. con Banco Scotiabank (2021c): Corte Suprema, 6 de enero de 2021, rol n.º 150416-2020. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?kr6x> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- O. con Banco Santander Chile (2015): Corte Suprema, 8 de junio de 2015, rol n.º 4964-2015. Cita Thomson Reuters CL/JUR/3242/2015 [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- O. y otra con Banco de Crédito e Inversiones (2014): Corte Suprema, 2 de octubre de 2014, rol n.º 21423-2014. Cita Thomson Reuters CL/JUR/7176/2014 [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- P. con Banco de Chile (2009): Corte Suprema, 29 de octubre de 2009, rol n.º 2070-2008. Cita Thomson Reuters CL/JUR/2769/2009 [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- P.F.C.T. (Banco de Chile) (2021): Corte Suprema, 29 de junio de 2021, rol n.º 92134-2020. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?glk3> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- R. con Banco Itaú (2018): Corte Suprema, 20 de junio de 2018, rol n.º 2196-2018. Disponible en <https://pjud.cl> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- R. con Scotiabank-Chile S.A. (2020): Corte Suprema, 28 de diciembre de 2021, rol n.º 50564-2020. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?kr6y> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- R. con Banco del Estado de Chile (2022): Corte Suprema, 17 de agosto de 2022, rol n.º 9558-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?somx> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- R.B.R con Banco del Estado de Chile (2015): Corte Suprema, 6 de octubre de 2015, rol n.º 1680-2015. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?qh2> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- S. con Banco de Chile (2021a): Corte Suprema, 9 de agosto de 2021, rol n.º 14300-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?g4zv> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- S. con Banco Scotiabank Chile S.A. (2021b): Corte Suprema, 2 de junio de 2021, rol n.º 34618-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?kr6e> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- S. con Banco Scotiabank Chile S.A. (2021c): Corte Suprema, 5 de mayo de 2021, rol n.º 30121-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?hv9u> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- S. con Banco de Chile (2022a): Corte Suprema, 19 de enero de 2022, rol n.º 110-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhdd> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- S. con Banco de Crédito e Inversiones (2022b): Corte Suprema, 20 de mayo de 2022, rol n.º 13511-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dz79> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- S. con Banco de Estado de Chile (2022c): 13 de enero de 2022, rol n.º 92271-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c74z> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].

- S. con Banco de Estado de Chile (2022a): Corte Suprema, 23 de agosto de 2022, rol n.º 15155-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?sxsp> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- S. con Banco de Crédito e Inversiones (2005): Corte Suprema, 9 de junio de 2005, rol n.º 4254-2003. Cita Thomson Reuters CL/JUR/456/2005 [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- Sagered SPA con Banco Santander Chile (2022): Corte Suprema, 15 de diciembre de 2022, rol n.º 98588-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bv6e7> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- Servicio Nacional del Consumidor (Car S.A. con L.) (2021): Corte Suprema, 17 de agosto de 2021, rol n.º 131015-2020. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?gl9b> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- Sociedad de Tratamientos con Banco Santander-Chile (2022): Corte Suprema, 12 de septiembre de 2022, rol n.º 24882-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?wd4e> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- Sociedad Educacional Colegio Alemán de Arica Limitada y otra con Banco del Estado de Chile (2011): Corte Suprema, 25 de enero de 2011, rol n.º 3738-2009. Cita Thomson Reuters: CL/JUR/6128/2011 [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- T. con Banco de Chile (2022): Corte Suprema, 26 de enero de 2022, rol n.º 1622-2022. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhdc> [fecha de consulta: 07/11/2023].
- T. con Scotiabank-Chile S.A. (2021): Corte Suprema, 23 de marzo de 2021, rol n.º 139905-2020. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?d9eh> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- T. con Sardon (2021): Corte Suprema, 31 de marzo de 2021, rol n.º 19245-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?kr6m> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- U. con Banco Estado (2012): Corte Suprema, 30 de julio de 2012, rol n.º 3810-2012. Cita Thomson Reuters CL/JUR/1532/2012 [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- V. con Cerda (2021): Corte Suprema, 2 de junio de 2021, rol n.º 32951-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?hsaj> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- V. con Corpbanca (2010): Corte Suprema, 19 de octubre de 2010, rol n.º 2122-2009. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?e4y7> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].
- Z. con Banco de Estado de Chile (2021): Corte Suprema, 1 de diciembre de 2021, rol n.º 88712-2021. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ewic> [fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023].

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
CC	<i>Código Civil</i> chileno
CCom.	<i>Código de Comercio</i>
Cf.	<i>confer</i>
CMF	Comisión para el Mercado Financiero
CMR	Crédito Multi-Rotativo
coord.	coordinador
coords.	coordinadores
DFL	decreto con fuerza de ley
dir.	director
dirs.	directores
DOI	Digital Object Identifier
etc.	etcétera
https	Hypertext Transfer Protocol Secure
inc.	inciso
INE	Instituto Nacional de Estadística
IoT	internet de las cosas
IPC	Índice de Precios al Consumidor
LCCByC	DFL n.º 707 de 1982 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques
LPDC	Ley N.º 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores
Ltda.	limitada
MAPFRE	Mutualidad de Seguros de la Agrupación de Fincas Rústicas de España
n.º	número
No.	<i>number</i>
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
org	organization
p.	página
pp.	páginas
RAN	Recopilación Actualizada de Normas de Bancos
RUT	rol único tributario
S.A.	sociedad anónima
s/e	sin editorial
SERNAC	Servicio Nacional del Consumidor
SPA	sociedad por acciones
ss.	siguientes
UF	unidad de fomento

USD dólar estadounidense
vol. volumen
www World Wide Web